

GOBIERNO DE PUERTO RICO

EL CAPITOLIO

SENADO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

7^{ma} Sesión
Ordinaria



CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

LUNES, 13 DE FEBRERO DE 2012

MEDIDA LEGISLATIVA	COMISIÓN QUE INFORMA	TÍTULO
P DEL S 2016 (Por el señor <i>Rivera Schatz</i>)	SALUD; Y DE EDUCACIÓN Y ASUNTOS DE LA FAMILIA (<i>Sin enmiendas</i>)	Para enmendar los Artículos 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley Núm. 56 de 1 de febrero de 2006, mejor conocida como “Ley de Tratamiento de Estudiantes que Padecen Asma” a los fines de incluir la diabetes entre las condiciones en las que los estudiantes están autorizados a auto-meducarse, y en el Plan de Tratamiento establecido en dicha Ley; y para otros fines relacionados.
P DEL S 2115 (Por el señor <i>Rivera Schatz</i>)	AGRICULTURA; Y DE SEGURIDAD PÚBLICA Y ASUNTOS DE LA JUDICATURA (<i>Con enmiendas en el Decretase</i>)	Para añadir un nuevo inciso “e” al Artículo 17 del Capítulo II de la Ley Núm. 154 de 4 de agosto de 2008, mejor conocida como “Ley para el Bienestar y la Protección de Animales” a los fines de establecer el estándar de cuidado que deben mantener los criadores de animales y demás personas para los animales bajo su control; otorgar facultades al Departamento de Salud; y para otros fines relacionados.

P DEL S 2156	GOBIERNO	Para enmendar los Artículo 3 (f) y 4 a los efectos de especificar que se refiere a los técnicos y mecánicos automotrices miembros del Colegio y establecer que la colegiación al Colegio de Técnicos y Mecánicos Automotrices de Puerto Rico es una voluntaria; derogar el Artículo 17 y reenumerar el Artículo 18 como 17 de la de la Ley Núm. 50 de 30 de junio de 1986, según enmendada y para otros propósitos.
(Por la señora <i>Peña Ramírez</i>)	<i>(Sin enmiendas)</i>	
P DEL S 2460	RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES	Para sustituir el Artículo 3; insertar un inciso en el Artículo 8; añadir lenguaje al Artículo 10 y enmendar el Artículo 12 de la Ley Núm. 218-2008, según enmendada, conocida como “Ley del Programa para el Control y la Prevención de la Contaminación Lumínica”, con el propósito de atemperarlos con las enmiendas aprobadas mediante la Ley Núm. 225-2011 y la Ley Núm. 29-2012; para aclarar ciertas disposiciones administrativas y ajustar la fecha de entrada en vigor de la Ley.
(Por la señora <i>Santiago González</i>)	<i>(Sin enmiendas)</i>	
P DE LA C 1447	TURISMO Y CULTURA	Para enmendar los artículos 1, 2 y 3 de la Ley Núm. 8 del 6 de enero de 1999, según enmendada a los fines de incluir en la celebración de la Semana y Día del Trovador Puertorriqueño a la Mujer Trovadora, con el propósito de enaltecer el valor folklórico y cultural de la modalidad interpretativa de la trova puertorriqueña cantada por la mujer; y para otros fines relacionados.
(Por el representante <i>Marquéz García</i>)	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos)</i>	
P DE LA C 2504	ASUNTOS DE LA MUJER	Para crear el “Programa de Internados de la Oficina de la Procuradora de la Mujer”, adscrito a dicha dependencia gubernamental, con el fin de ofrecer internados a personas que cursen estudios en asuntos de la mujer y género o áreas relacionadas; establecer su administración; criterios de selección; reglamentación; y para otros fines relacionados.
(Por la representante <i>Vega Pagán</i> y suscrito por el representante <i>Chico Vega</i>)	<i>(Con enmiendas en el Decreto)</i>	
RC DEL S 949	HACIENDA	Para asignar a la Universidad de Puerto Rico la cantidad de un millón cuatrocientos trece mil ciento veinte (1,413,120) dólares para sufragar gastos de salario a residentes e internos del Recinto de Ciencias Médicas <u>a tenor con la Ley Núm. 299 de 8 de diciembre de 2003</u> ; y para autorizar el pareo de los fondos asignados.
(Por la señora <i>Padilla Alvelo</i> y el señor <i>Martínez Santiago</i>)	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Resolvase y en el Título)</i>	

<p>RC DE LA C 888</p> <p>(Por el representante <i>Pérez Ortiz</i>)</p>	<p>URBANISMO E INFRAESTRUCTURA</p> <p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Revuélvase y en el Título)</i></p>	<p>Para ordenar al Departamento de Transportación <u>Transportación</u> y Obras Públicas, realizar un estudio para determinar la viabilidad de desarrollar un sistema de transporte colectivo, desde la Urbanización Villa España y las comunidades adyacentes, ubicado <u>ubicada</u> en la Carretera PR-2, hasta el casco urbano de la Ciudad de Bayamón.</p>
<p>RC DE LA C 894</p> <p>(Por el representante <i>Bonilla Cortés</i>)</p>	<p>GOBIERNO</p> <p><i>(Sin enmiendas)</i></p>	<p>Para designar al nuevo Parque de Balompié del Municipio de Aguada, con el nombre "Jorge "Pollo" Cajigas Chaparro", sin sujeción a lo dispuesto en la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada; y para otros fines relacionados.</p>
<p>R DEL S 1866</p> <p>(Por la señora <i>Peña Ramírez</i>)</p>	<p>ASUNTOS INTERNOS</p> <p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos, el Resuélvase y en el Título)</i></p>	<p>Para ordenar a la Comisión de Educación y Asuntos de la Familia del Senado de Puerto Rico, a realizar una investigación sobre los programas existentes en el Departamento de Educación dirigidos a estudiantes superdotados, entre ellos el Programa de Educación de Estudiantes Dotados, su implementación, efectividad y logros, entre <u>otros fines</u>.</p>

8 de febrero de 2012

Informe Positivo sobre el P. del S. 2016

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestras Comisiones de **Salud y Educación y Asuntos de la Familia**, previo estudio y consideración, recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación del P. del S. 2016 sin enmiendas en el entrillado electrónico que le acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P del S. 2016 propone enmendar los Artículos 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley Núm. 56 de 1 de febrero de 2006, mejor conocida como "Ley de Tratamiento de Estudiantes que Padecen Asma" a los fines de incluir la diabetes entre las condiciones en las que los estudiantes están autorizados a auto-medicarse, y en el Plan de Tratamiento establecido en dicha Ley.

La diabetes es una de las condiciones de salud más preocupantes que aquejan a nuestra población. Actualmente, los Centros para el Control de Enfermedades, CDC por sus siglas en inglés, han determinado que la incidencia de diabetes en los Estados Unidos ha incrementado a más del doble en los últimos veinticinco años. Reporta además, que al presente hay más de 23.6 millones de personas en Estados Unidos que padecen diabetes y que unas 57 millones de personas adicionales se encuentran en las etapas previas de la condición, conocida como pre-diabetes. Las personas que tienen niveles de azúcar en la sangre más altos de lo normal tienen un riesgo mayor de desarrollar diabetes.

En Puerto Rico se estima que cerca del 12.5 por ciento de la población padece de diabetes y más de 2,500 personas mueren cada año a causa de esta condición. La diabetes ocupa la tercera posición en la lista de causas de muerte de puertorriqueños desde el año 1989. Esta enfermedad no discrimina en cuanto a las edades de quienes la padecen, sin embargo, se ha convertido en una enfermedad común en infantes. La Federación Internacional de Diabetes publicó en su Atlas de Diabetes que más de setenta mil (70,000) niños desarrollan Diabetes Tipo I cada año, cuatrocientos cuarenta mil (440,000) niños menores de catorce (14) años alrededor del mundo también lo padecen.

2012 FEB -8 PM 1:01

SENADO DE P.R.
SECRETARIA
RECEBIDO

Alto


Con miras a continuar con la política pública que caracteriza a este Gobierno, de que la salud sea un derecho innegable para todos los puertorriqueños, es necesario cobijar a esta población con los derechos que ya se le reconoce a los estudiantes que padecen otras condiciones. De esta manera, se viabiliza que tanto los estudiantes como sus maestros estén plenamente informados de los pormenores de la condición que les afecta, ayudando así a atajar el crecimiento desmedido de esta condición.

ANALISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Salud celebró vista pública el 24 de octubre de 2011. Depusieron en la misma el Dr. Francisco Nieves de la Sociedad Puertorriqueña de Endocrinología y Diabetes, la Dra. Alicia Feliberti y el Lcdo. Carlos Rodríguez por el Colegio de Médicos Cirujanos y los Lcdos. Marcos Martínez y Leonardo Pérez Rivera por el Departamento de Salud.

La Sociedad Puertorriqueña de Endocrinología y Diabetes, endosa la medida e indica la importancia de la insulina en el tratamiento de la diabetes tipo 2 y explica sobre el aumento de niños con esta condición. Es importante y necesario que el personal de las escuelas esté capacitado sobre estas condiciones y tengan implementados protocolos a seguir en caso de una emergencia sobre estas condiciones. La Asociación Puertorriqueña de Endocrinología, señala que a pesar de todas las provisiones existentes estos reconocen que al día de hoy los niños diagnosticados con estas condiciones pueden ser víctimas de discrimen en escuelas y centros de cuidados. La realidad es que de forma repetitiva los estudios muestran que el personal escolar posee un pobre entendimiento de lo que son estas condiciones.

El Colegio de Médicos Cirujanos endosa la aprobación del Proyecto del Senado 2016. Entiende que se debe enmendar para requerir que un adulto, preferiblemente personal auxiliar de salud, supervise la automedicación del menor. También entienden que se debe incluir mediante reglamento lo relativo al adiestramiento por parte de un profesional de la salud cualificado sobre el uso correcto y responsable del medicamento. Además, se debe disponer por reglamento lo relativo a la autorización de los padres.

El Colegio entiende que sería ideal que en todos los planteles escolares hubiese enfermeras que asistieran en estos menesteres. Le legislación presentada debería establecerla edad mínima para la automedicación, la obligación del Estado de proveer los espacios para

Handwritten signature and initials in the bottom left corner.

guardar los medicamentos, especialmente los que necesiten refrigeración, la designación de áreas, la facultad de inspeccionarlos medicamentos y aspectos que necesitan ser cubiertos. Sugieren que se incorpore en la medida que los Departamentos de Educación y de Salud informen a la Asamblea Legislativa los resultados de la implantación de la medida para dar seguimiento a la efectividad de la ley.

El Departamento de Salud indica que endosa la aprobación de la medida. En su memorial explicativo señalan que el Programa Nacional de Educación en Diabetes, NDEP, por sus siglas en inglés, es un programa adscrito al CDC y a los Institutos Nacionales de Salud. El NDEP recomienda que el personal escolar sea adiestrado en el manejo y el control de la diabetes, para lograr un ambiente seguro de enseñanza para los estudiantes con diabetes, particularmente aquellos que utilizan insulina para controlar su condición.

El Departamento de Salud recomienda que todo personal escolar debe recibir adiestramiento básico de la diabetes, como reconocer y responder a los signos y síntomas de hipoglucemia e hiperglucemia y a quien contactar inmediatamente en caso de emergencia, reconocer su rol y responsabilidades. Al menos un empleado por escuela debe recibir un adiestramiento avanzado de diabetes u otras condiciones.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Esta Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

El Artículo 8 de la Ley Núm. 103 del 25 de mayo de 2006, conocida como : "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006", de que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que requiera la erogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad de fondos recurrentes o no recurrentes, para financiar las mismas, identificando su fuente de procedencia; y que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsane el efecto

Ally


negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones; la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** sobre las arcas del Gobierno Central.

CONCLUSIÓN

Las Comisiones de Salud y Educación y Asuntos de la Familia, luego de evaluar la intención de la presente pieza legislativa, recomiendan la aprobación de la misma. Entendemos que el proceso recomendado cubre las preocupaciones de los deponentes y las enmiendas propuestas son innecesarias.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. del S. 2016, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación del mismo, sin enmiendas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,

Hon. Ángel R. Martínez Santiago
Presidente
Comisión de Salud

Hon. Kimmey Raschke Martínez
Presidenta
Comisión de Educación y Asuntos de la Familia

(ENTIRILLADO ELECTRONICO)
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

5^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 2016

8 de marzo de 2011

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Referido a las Comisiones de Salud; y de Educación y Asuntos de la Familia

LEY

Para enmendar los Artículos 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley Núm. 56 de 1 de febrero de 2006, mejor conocida como “Ley de Tratamiento de Estudiantes que Padecen Asma” a los fines de incluir la diabetes entre las condiciones en las que los estudiantes están autorizados a auto-medicarse, y en el Plan de Tratamiento establecido en dicha Ley; y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La diabetes es una de las condiciones de salud más preocupantes que aquejan a nuestra población. Actualmente, los Centros para el Control de Enfermedades, CDC por sus siglas en inglés, han determinado que la incidencia de diabetes en los Estados Unidos ha incrementado a más del doble en los últimos veinticinco años. Reporta además, que al presente hay más de 23.6 millones de personas en Estados Unidos que padecen diabetes y que unas 57 millones de personas adicionales se encuentran en las etapas previas de la condición, conocida como pre-diabetes. Las personas que tienen niveles de azúcar en la sangre más altos de lo normal tienen un riesgo mayor de desarrollar diabetes.

En Puerto Rico se estima que cerca del 12.5 por ciento de la población padece de diabetes y más de 2,500 personas mueren cada año a causa de esta condición. La diabetes ocupa la tercera posición en la lista de causas de muerte de puertorriqueños desde el año 1989. Esta enfermedad no discrimina en cuanto a las edades de quienes la padecen, sin embargo, se ha convertido en una enfermedad común en infantes. La Federación Internacional de Diabetes publicó en su Atlas de Diabetes que más de setenta mil (70,000) niños desarrollan Diabetes Tipo I cada año,

Handwritten signature and initials in the bottom left corner.

cuatrocientos cuarenta mil (440,000) niños menores de catorce (14) años alrededor del mundo también lo padecen.

Una de las mayores preocupaciones que tienen los padres de estudiantes diabéticos es cómo van a manejar el cuidado y atención de la condición de sus hijos e hijas mientras éstos están en la escuela. Aunque en la actualidad existen documentos y cartas circulares que intentan atender esta situación, no hay una declaración expresa sobre cuáles deben ser los derechos de los niños diabéticos, como la que se estableció para los que padecen de asma. Siendo la diabetes una condición preocupante, particularmente en cuanto a la incidencia infantil respecta, esta Asamblea Legislativa entiende meritorio extenderle a los estudiantes que padecen de diabetes los mismos derechos que cobijan actualmente a los estudiantes que padecen de asma. De esta manera, se propicia un ambiente de apertura y de difusión de información para que se desarrollen estrategias de tratamiento preventivo. Con miras a continuar con la política pública que caracteriza a este Gobierno, de que la salud sea un derecho innegable para todos los puertorriqueños, es necesario cobijar a esta población con los derechos que ya se le reconoce a los -estudiantes que padecen otras condiciones. De esta manera, se viabiliza que tanto los estudiantes como sus maestros estén plenamente informados de los pormenores de la condición que les afecta, ayudando así a atajar el crecimiento desmedido de esta condición.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 1 de la Ley Núm. 56 de 1^{ro} de febrero de 2006,
2 para que se lea como sigue:

3 “Artículo 1.-Esta Ley se conocerá como “Ley de Tratamiento de Estudiantes que
4 Padecen Asma y *Diabetes*”.”

5 Artículo 2.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 56 de 1^{ro} de febrero de 2006,
6 para que se lea como sigue:

7 “Artículo 2.-Todo estudiante de escuela pública o privada tendrá derecho a
8 administrarse por cuenta propia los medicamentos para el tratamiento de su condición
9 asmática y/o *diabética* previo consentimiento de su padre, madre, tutor o encargado.”

Alm


1 Artículo 3.- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 56 de 1^{ro} de febrero de 2006,
2 para que se lea como sigue:

3 “Artículo 3.-Se faculta al Secretario de Salud, para que en coordinación con el
4 Secretario de Educación, adopten la reglamentación necesaria para el cumplimiento de esta
5 Ley y que al hacerlo tome en consideración la seguridad y salud de los estudiantes asmáticos
6 y *diabéticos*. En la reglamentación que el Departamento de Salud adopte deberá **[requerir**
7 **que]**:

- 8 a. *Establecer [La]/a* edad mínima para que se permita a un estudiante
9 automedicarse para asma *y/o diabetes* en la escuela.
- 10 b. Requerir que se certifique que el estudiante con asma *y/o diabetes*
11 recibió el adiestramiento adecuado por parte de un profesional de la
12 salud cualificado sobre el uso correcto y responsable del medicamento
13 que incluya: tipo de medicamento, rutas y procedimientos a seguir para
14 su auto administración, dosis a auto administrarse, momento y
15 frecuencia de la auto administración, instrucciones para manejar y
16 formas seguras de almacenar el medicamento.
- 17 c. Requerir que el padre o tutor del estudiante haya autorizado por escrito
18 que el estudiante posea y utilice el medicamento mientras está en la
19 escuela o en una actividad auspiciada por la escuela.
- 20 d. Requerir que todo estudiante que padezca de asma *y/o diabetes* tenga
21 un Plan de Acción para el manejo de **[asma]** *su condición* por escrito
22 preparado por su médico primario y para el uso del medicamento
23 necesario en horario escolar.”

AKD


1 Artículo 4.- Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 56 de 1^{ro} de febrero de 2006,
2 para que se lea como sigue:

3 “Artículo 4.-Para que un estudiante *asmático y/o diabético* pueda administrarse por
4 cuenta propia los medicamentos para el tratamiento de su condición [**de asma**], será requisito
5 presentar una certificación médica en la que se acreditará que padece la condición, el
6 medicamento que utiliza para el tratamiento de la misma y que ha sido debidamente
7 entrenado para administrarse por cuenta propia el medicamento.

8 Esta certificación será de aplicación en la escuela en la que el estudiante esté
9 matriculado y durante el año escolar para el cual fue expedida. Si el estudiante es transferido
10 a otra escuela, deberá presentar copia de la documentación en la nueva escuela en la que sea
11 matriculado. Además, al comienzo de cada año escolar, será responsabilidad del padre,
12 encargado o tutor, presentar los documentos actualizados para que el estudiante pueda hacer
13 uso de este derecho.”

14 Artículo 5.- Se enmienda el Artículo 5 de la Ley Núm. 56 de 1^{ro} de febrero de 2006,
15 para que se lea como sigue:

16 “Artículo 5.-Ninguna escuela o persona podrá interferir con el derecho de los
17 estudiantes a utilizar en los planteles escolares los medicamentos necesarios para el
18 tratamiento de su condición *asmática y/o diabética*. Toda persona que actúe de conformidad
19 a lo dispuesto en esta ley no incurrirá en responsabilidad civil en caso de que surja alguna
20 complicación por el uso del medicamento que el estudiante se administre por cuenta propia.”

21 Artículo 6.-Esta Ley comenzará a regir a los sesenta (60) días después de su aprobación.

Alcald


GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

7^{ma} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

8 de enero de 2012
Febrero

Informe Conjunto Positivo sobre

el P. del S. 2115

12 FEB - 8 AM 11:12
Senado de Puerto Rico
Secretaría

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestras Comisiones de Agricultura; y de Seguridad Pública y Asuntos de la **Judicatura**, previo estudio y consideración, del Proyecto del Senado 2115, según fuera referido, recomiendan a este Honorable Cuerpo Legislativo la aprobación de la medida en referencia, con las enmiendas contenidas en el electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La presente medida tiene como fin ulterior hacer la Ley Núm. 154 de 4 de agosto de 2008, mejor conocida como "Ley para el Bienestar y la Protección de Animales" más estricta, mediante enmienda al Artículo 17 relacionado a los llamados "criadores de animales". El referido Artículo actualmente establece la prohibición de vender animales en las calles, carreteras y lugares públicos del país. Dicho Artículo además, indica de forma específica en su Inciso (b) que todo criador deberá estar licenciado por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico". La Ley delegó en el Departamento de Salud la responsabilidad de establecer los requisitos y emitir las licencias a estos efectos. Todo criador que opere sin licencia del Departamento de Salud para dichos propósitos, luego de la disponibilidad de la licencia, incurrirá en delito grave de cuarto grado.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para el análisis de esta medida se celebró una vista pública el 22 de septiembre de 2011 en el Salón de Audiencias Luis Negrón López, en el Capitolio en San Juan y se recibieron un total de cinco memoriales explicativos.

Departamento de Justicia

El Secretario del Departamento de Justicia, Hon. Guillermo A Somoza Colombani, realizo un análisis legal de la medida con gran profundidad y detalle el cual fue entregado en un memorial explicativo a la Comisión de Agricultura del Senado el 21 de septiembre de 2011.

El análisis legal de Justicia se enfocó en los Incisos (x), (xi), (xii), (xiii), (xiv) por ser los concernientes a diversos aspectos legales relacionados con la investigación, procesamiento y sanciones a aplicarse a los “criadores comerciales de animales”. Ello en su deber y obligación de proteger la salud pública y el estándar de salubridad, reducción de riesgo de enfermedades y el mantenimiento debido de los animales para la venta.

El Inciso (xi) autoriza al Departamento de Salud o a algún otro agente autorizado a iniciar investigaciones sin previo aviso y de forma aleatoria. También puede investigar a instancias de una querrela sometida. El Inciso (xii), entre otros aspectos, nos indica que cualquier persona acusada de incumplir con cualquiera de las disposiciones de la legislación puede estar sujeta a que se incaute el animal por parte del Departamento de Salud por entenderse que ha sido maltratado. El inciso dispone además, cómo y por cuales instituciones se cuidará al animal mientras dure el procedimiento, ya sea de naturaleza judicial o administrativa. También se impone al criador el requisito de fianza y otros métodos para asegurar el pago por el cuidado del animal. Asimismo, el Inciso (xiii) dispone la multa de naturaleza penal a imponerse de forma alternativa a la pena de reclusión. Por último, se establece que los incisos (xi), (xii), (xiii) serán de aplicación también a toda persona que posea un animal doméstico, no obstante la pena de multa será entre cien (100) a quinientos (500) dólares.



Aunque en su análisis el Departamento de Justicia reconoce el interés genuino del autor de la medida para reglamentar de forma adecuada y estricta la conducta de los dueños de animales domésticos y los criadores, también muestra preocupación por el lenguaje utilizado en los incisos (xi), (xii), (xiii) y (xiv), los cuales podrían traer problemas de naturaleza constitucional y de derecho administrativo relacionados con preceptos tales como, la cláusula de registros y allanamientos en su aplicación a inspecciones de índole administrativa, así como planteamientos de ambigüedad, imprecisión y redundancia en el lenguaje y en los procedimientos a seguirse.

Para hacer más fácil la evaluación de la medida con las recomendaciones de Justicia, a raíz de los posibles problemas constitucionales y de derecho, y acogiendo las recomendaciones para evitarlas presentamos el siguiente resumen:

Inciso (x)- Establece el propósito de la legislación. Pretende compeler a todo criador comercial de animales a cumplir con los reglamentos del Departamento de Salud concernientes a la protección a la salud pública, estándares de salubridad, reducción de riesgo de transmisión de enfermedades zoonóticas y mantener el bienestar de los animales cubiertos por la Ley Núm. 154. Cabe indicar que la Ley Núm. 154, citada, define “criador comercial de animales” como “aquella persona natural o jurídica dedicada al negocio de cría de animales para la venta”.

Inciso (xi)- Establece que; “El Departamento de Salud o algún otro agente autorizado puede iniciar una investigación para asegurar el cumplimiento con las disposiciones de esta Ley”. Dicha investigación puede ser hecha sin previo aviso y de manera aleatoria.”

Según el Secretario Somoza Colombani, el nuestro más alto foro judicial en el caso *Blassini et. als. y. Departamento de Recursos Naturales*, 176 D.P.R. 454 (2009) discutió de forma detallada el principio del derecho a la intimidad y su tangencia en la cláusula de registros y allanamientos de nuestra Constitución. En lo pertinente el Artículo II, Sección 10 de la Constitución dispone que: No se violará el derecho del pueblo a la protección de sus personas, casas, papeles y efectos contra registros, incautaciones y allanamientos irrazonables. Solo se expedirán mandamientos autorizando registros, allanamientos o arrestos por autoridad judicial, y ello únicamente cuando exista causa probable apoyada en juramento o afirmación, describiendo particularmente el lugar a registrarse, y las personas a detenerse o las cosas a ocuparse. Evidencia obtenida en violación de esta sección será inadmisibile en los tribunales.



Conforme a dicha disposición constitucional, todo registro, allanamiento o incautación realizada sin orden judicial previa se presume irrazonable. Sin embargo, el Secretario Somoza Colombani indica que esta norma está sujeta a “contadas excepciones de alcance rigurosamente definido”. La Constitución de Puerto Rico se extiende a todo tipo de registro, sean estos civiles, administrativos o penales, Significa que cualquier registro, no importa su naturaleza, se presumirá controvertiblemente irrazonable de llevarse a cabo sin previa orden judicial. El caso de *Blassini et. als. y. Departamento de Recursos Naturales*, nos indica que cuando se habla de inspecciones administrativas, nos referimos al registro a través de la presencia física de un funcionario administrativo en la propiedad privada de una persona natural o jurídica que se

dedica a una actividad o negocio reglamentado por el Estado. La expectativa razonable de intimidad de la persona podría ser intervenida por lo que se presenta un choque entre el derecho a la intimidad y el interés de la agencia de obtener la información necesaria para poder fiscalizar el cumplimiento de las leyes y sus reglamentos administrativos. En una situación de esa naturaleza, la inspección a realizarse por el Estado está limitada por la protección constitucional contra registros y allanamientos irrazonables, contenida en el Artículo II, Sección 10 de la Constitución. Blassini y. Departamento de Recursos Naturales, supra, asimismo, las Secciones 1 y 8 de la Carta de Derechos también protegen la integridad y dignidad del ser humano, y proscriben cualquier ataque abusivo a su honra, a su reputación y a su vida privada o familiar.

El Secretario de Justicia entiende que a pesar de la norma general, a los efectos de que cualquier registro realizado sin una orden judicial constituye a *prima facie* un registro ilegal, existen excepciones al requerimiento de una orden previa judicial en los registros y allanamientos. A tales efectos la Ley de Procedimiento Uniforme de Puerto Rico, "Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada", en su sección 6.1 indica en cuanto al poder de las agencias de gobierno de realizar inspecciones, lo siguiente: Las agencias podrán realizar inspecciones para asegurarse del cumplimiento de las leyes y reglamentos que administran y de las resoluciones, órdenes y autorizaciones que expidan, sin previa orden de registro o allanamiento, en los siguientes casos: (a) En casos de Emergencias, o que afecten la seguridad o salud pública, (b) al amparo de las facultades de licenciamiento, concesión de franquicias, permisos u otras similares, (c) en casos en que la información es obtenible a simple vista o en sitios públicos por mera observación. Por lo tanto, la Legislatura reconoció en la Ley Núm. 170 que todo registro sin orden judicial se presume irrazonable. De otra forma, se podría colocar en peligro de invalidez el estatuto por entrar en conflicto con derechos protegidos por la Constitución. La razonabilidad del registro sin orden previa depende de la totalidad de las circunstancias. Sobre la facultad administrativa de licenciamiento de ciertas agencias administrativas, es indispensable aclarar que la mera otorgación de una licencia no convierte *ipso facto* al negocio o actividad en una íntimamente reglamentada o relacionada con la salud y/o seguridad pública. Lo determinante debe ser la naturaleza del comercio o actividad, no el que se le requiera un permiso o licencia para operar o ejercer. A tales efectos, y relacionado al negocio de criador comercial de animales, la salud pública y la salubridad son los elementos claves para autorizar las inspecciones a dichas facilidades, siempre y cuando el estatuto establezca con

meridiana claridad la facultad del inspector del Departamento de Salud, así como el alcance que cubrirá la inspección sin la respectiva orden judicial previa. En Blassini, *supra*, en la pág. 466, se definen los requisitos para que un registro en una industria altamente reglamentada sea válido, aun sin orden judicial previa. Dichos requisitos son: (1) existencia de un interés sustancial que fundamente el esquema regulador de la agencia que realiza el registro administrativo; (2) si el esquema regulador del comercio o actividad realizada adelanta el interés del Estado; y (3) si el esquema regulador contiene suficientes garantías en cuanto a la certeza y regularidad de los registros, de forma tal que constituya un sustituto adecuado al requisito constitucional de previa orden judicial. En Pueblo v. Santiago Ferreira 147 D.P.R. 238 (1998), se indicó lo siguientes:

“Estimamos que las garantías en cuanto a certeza y regularidad de un estatuto que autoriza a una agencia administrativa a realizar registros administrativos en negocios estrechamente reglamentados quedan satisfechos bajo la Sección 10 de nuestra Carta de Derechos si se satisfacen, al menos, los siguientes elementos: (1) el estatuto advierte al propietario . . . que su negocio está sujeto a inspecciones no discrecionales por parte de funcionarios públicos al amparo de una ley, (2) el estatuto establece el alcance de la inspección y notifica a su propietario quienes están autorizados para realizarla, y (3) el tiempo, lugar y alcance de la inspección está limitado adecuadamente.”

Un sustituto adecuado en esos casos puede ser indicarles a las personas naturales o jurídicas sujetos de un registro administrativo sobre la certeza y regularidad de las inspecciones administrativas y delimitar el ámbito discrecional del funcionario que realiza tal investigación o registro.

Por otro lado, el Secretario Somoza Colombani indica que el Artículo 30, Inciso (a) de la Ley Núm. 81 de 14 de marzo de 1912, según enmendada, por la Ley Núm. 101-1999 establece todo lo relacionado con inspecciones e investigaciones en lugares públicos y viviendas particulares. La Ley Núm. 101 conocida como “Ley para facultar al Departamento de Salud a establecer sanciones por incumplimiento de requisitos básicos de salubridad”. Establece que:

- (a) El Secretario de Salud o sus representantes autorizados quedan facultados por la presente para entrar a cualquier edificio, casa, tienda o lugar a cualquier hora del día, para examinar las condiciones sanitarias del mismo, e informar sobre ellas, o para hacer remover o corregir con urgencia cualquier daño o estorbo público en la forma y

modo prescritos en los reglamentos de sanidad. El Secretario así mismo podrá ordenar la clausura de cualquier edificio, casa, tienda o lugar o establecimiento similares cuando compruebe que las condiciones sanitarias de los mismos o la forma en que operan constituyen un inminente problema de salud pública. De igual forma y sin menoscabar la capacidad del Secretario o de sus representantes autorizados de clausurar todo edificio, casa, tienda o lugar cuando éstos no cumplan con los requisitos mínimos de salubridad, el Secretario estará facultado para imponerle multas, de acuerdo al Artículo 33 de esta Ley.

De igual modo, el Reglamento Núm. 85 del Departamento de Salud faculta al Secretario de esta agencia a regular los Procedimientos Adjudicativos y establece en su Artículo VIII, Inciso (o) sobre "Fiscalización o Inspección" lo siguiente:

(1) El Departamento de Salud podrá realizar inspecciones para asegurarse del cumplimiento de las leyes y reglamentos que administra de las resoluciones y órdenes que expida el Secretario de Salud.

(2) El Departamento podrá realizar inspecciones sin previa orden judicial o administrativa autorizando un registro en los siguientes casos:

(a). En casos de emergencia o en los que se afecte o se pueda afectar de cualquier forma y manera la seguridad o salud pública de la población.

(b). Al amparo de las facultades de licenciamiento e inspección de facilidades de salud, fábricas, almacenes, restaurantes, plantas elaboradoras de alimentos, comercios, fábricas, instituciones, cementerios y otros locales, según reconocidas en las leyes y reglamentos de sanidad y otros existentes administrados por el Departamento, o en el proceso de concesión de certificados de necesidad y conveniencia.

(c). En aquellos casos en que la información sea obtenible a simple vista o esté en lugares públicos.

Al amparo del análisis legal realizado por Justicia, para cumplir con la intención del legislador se recomienda el siguiente lenguaje en la primera oración, para que lea como sigue: "El Departamento de Salud y sus inspectores debidamente autorizados podrán iniciar investigaciones no discrecionales en establecimientos de crianza comercial de animales de manera regular para verificar el cumplimiento con esta Ley y con todos los reglamentos aplicables sobre salubridad de animales. Todo criador comercial de animales estará sujeto a las

inspecciones periódicas de rigor sobre higiene del establecimiento, bienestar y cuidado de los animales para la venta como una de las condiciones indispensables para la renovación de su licencia por el Departamento de Salud.” Recomendamos el siguiente lenguaje en la segunda oración para que lea de la siguiente manera: “Dicha investigación o inspección puede ser hecha sin previo aviso cuando el Secretario de Salud advenga en conocimiento de que existe una situación urgente de pobre salubridad o riesgo a la salud pública en el manejo del establecimiento donde ubica un criador comercial de animales”.

Inciso (xii)- En este Inciso se faculta al Departamento de Salud a incautar el animal y colocarlo en algún albergue público o con individuos privados o voluntarios. El Departamento de Justicia no presento reparo en que dicho lenguaje aplique al criador comercial como tal y por lo tanto, el procedimiento se lleve a cabo en el Departamento de Salud mediante su estructura adjudicativa con un Oficial Examinador. Esto debido a que la línea 24 a la página 4 de la medida indica “procedimiento judicial o administrativo”, así como la línea 5 y la subsiguiente página 6, disponen sobre el depósito de una fianza en el tribunal o que el Tribunal ordenará el embargo de bienes o la retención de ingresos. Igualmente se menciona más adelante que se podrá revocar la licencia al criador y además, dar el animal en adopción. De suceder lo contrario, la persona recuperará el animal. La recomendación de Justicia es que el procedimiento sea uno administrativo en el cual, de ser meritorio, según la evaluación del Oficial Examinador, el criador mantenga o se le revoque la licencia y que se penalice además, al criador con el pago de los derechos de inspección, según los Incisos (b) y (e) de la Ley Núm. 81 y se coloque el dinero recibido en algún “Fondo de Salud Ambiental” o “Fondo” equivalente que maneje el Departamento de Salud. También puede evaluarse la alternativa de que parte del dinero se envíe a los municipios correspondientes por los gastos de sus albergues o a las instituciones privadas o a los individuos que cuidaron el animal mientras el proceso se llevaba a cabo, y se tome la determinación final ya sea de revocar licencia y dar en adopción el animal o devolverlo al criador.

Inciso (xiii)- Se recomienda enmendar el texto por ser ambiguo y confuso. Según el texto que comienza con el siguiente lenguaje, “Si convicto que fuere el acusado, éste cualifica y se acoge para cumplir la pena en probatoria o cualquier otro método alterno a la reclusión carcelaria, a la pena se aplicaría una multa obligatoria desde mil (1,000) hasta cinco mil (5,000) dólares”. Si la medida esta reglamentando lo relacionado con el “criador de animales”, bajo el

Departamento de Salud entonces, no es propio hacer referencia a “persona acusada” y sobre todo, ¿acusado de qué delito? Este inciso debe ser cuidadosamente estudiado si la intención es meramente imponer penalidades por incumplimiento.

Inciso (xiv)- En cuanto a este Inciso, el Secretario de Justicia recomienda su eliminación toda vez que la conducta constitutiva de maltrato, así como las medidas pre convicciones y sus respectivas sanciones penales por parte de dueños de animales domésticos ya están contempladas en el resto de la Ley Núm. 154, *supra*. Debe sin embargo dejarse claramente establecido que tales incisos aplican al “criador comercial de animales” licenciado y fiscalizador por el Departamento de Salud.

Departamento de Salud

El Secretario del Departamento de Salud, Hon. Lorenzo González Feliciano, envió sus comentarios en un memorial explicativo el 21 de septiembre de 2011. Según su análisis, la mayor preocupación que le ocupa se circunscribe a lo descrito en el Inciso (xii) sobre la incautación de animales. A estos efectos, la Ley Núm. 154 *supra*, hace referencia a la Ley Uniforme de Confiscaciones, mecanismo legal que utiliza la Policía de Puerto Rico y no el Departamento de Salud para la confiscación de todos los animales, equipo, material y/o dinero que se encuentre en el lugar donde se lleven a cabo peleas de animales. Los procesos de incautación deben realizarse conforme a los estatutos vigentes en nuestra jurisdicción, por lo cual entiende que la medida estaría cambiando este estatuto. Por otro lado, los mecanismos de incautación de animales para su reubicación en refugios privados o públicos, voluntarios o fundaciones, aunque es una medida efectiva utilizada en otras jurisdicciones para la protección y el bienestar de los animales, es una medida prematura en Puerto Rico. La Isla aún no cuenta con las facilidades requeridas y apropiadas para las reubicaciones y se carece de la infraestructura administrativa que formalice la formación, desarrollo y ejecución de los Oficiales de Control de Animales (ACO), sobre los cuales recae esta responsabilidad en otras jurisdicciones que han implantado controles similares en ese sentido.

El Secretario de Salud entiende que la implantación del proceso de incautación, conllevaría que el Departamento de Salud tuviese que reglamentar el proceso, sin contar con los recursos para su ejecución. Siendo conocida la magnitud del problema de maltrato de animales en Puerto Rico, se proyecta un alto número de incautaciones por lo que se tendrían que asignar

los recursos necesarios para proveerse de una facilidad temporera para el alojamiento de dichos animales hasta que se identifique una facilidad para la reubicación final. Esto contemplaría la contratación y el adiestramiento del personal para manejar dicha facilidad, incluyendo recursos legales.

Otro aspecto que se debe considerar es que existen casos de incautación de animales que se han mantenido en los tribunales por años, antes de lograr que el estado se pronuncie en relación a la eutanasia, en ausencia de una entidad que pueda hacerse responsable de la mascota, provocando gastos excesivos e innecesarios para las partes envueltas. Por lo tanto, es meritorio que se provean los recursos legales para garantizar la agilidad de dichos trámites salvaguardando así los intereses de todas las partes involucradas en el proceso.

Actualmente el Departamento de Salud a través de la Oficina Estatal para el Control de Animales, se encuentra desarrollando un reglamento para reproductores de mascotas conforme a lo establecido en la Ley Número 154 *supra*. La intención es delinear los criterios y las condiciones aplicables a los reproductores o criadores con el propósito de velar para que éstos cumplan con la Ley Número 154 *supra* y que cuenten con facilidades apropiadas, libres de hacinamiento. El borrador del Reglamento contempla que el Departamento de Salud refiera los casos de maltrato de animales a la Policía de Puerto Rico para que al amparo de la Ley Uniforme de confiscaciones sea el cuerpo de la Policía el ente responsable de la incautación de los animales.



Por otro lado, el hecho de que sea el Departamento de Salud quien lleve a cabo la incautación de animales implica que la ejecución de las incautaciones tendría que ser realizada por un Inspector de Salud Ambiental. Esta nueva encomienda podría crear confusión a los dueños de mascotas que estén siendo investigados por los inspectores, como parte de la implantación del Protocolo de Manejo de Situaciones Relacionadas al Problema de Rabia en Puerto Rico, provocando su falta de colaboración y hasta que puedan ocultar sus mascotas por temor a que sean incautadas, lo que podría representar un serio problema de salud pública. Esta nueva responsabilidad podría afectar nuestro sistema de vigilancia de mordedura lo que resultaría en un alza en los factores de riesgo en nuestra isla, para el contagio de los humanos con la rabia, una enfermedad 100 % mortal tanto en humanos como en animales.

El Departamento de Salud se opone a la aprobación de la medida si se le delga la responsabilidad de incautación de los animales sin embargo puede establecer y mantener los

registros mencionados en este proyecto e inclusive un registro de reproductores, aunque, haría falta la asignación de fondos adicionales para la contratación del personal, adiestramiento e inspecciones de campo.

Departamento de Recursos Naturales y Ambientales

El Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, Hon. Daniel J. Galán Kercadó, envió sus comentarios a la Comisión de Agricultura en un memorial explicativo el día 19 de octubre de 2011. En sus comentarios, el Secretario Galán Kercadó catalogó la medida como una de avanzada y cónsona con la política de protección de animales que atiende su agencia. Sin embargo, debido a que las enmiendas propuestas en el P. del S. 2115 delega la jurisdicción al Departamento de Salud, recomienda que sea esta agencia la que exprese sus comentarios y de ser necesario alguna evaluación relacionada a las competencias de su agencia poder someterlas al efecto más adelante.

Colegio de Ciencias Agrícolas de la UPR

El Decano Director del Colegio de Ciencias Agrícolas (CCA) del Recinto Universitario de Mayagüez, el Dr. Héctor Santiago Anadón, presentó la posición de la academia en torno a la medida con comentarios sometidos en su memorial explicativo del 11 de junio de 2011.

En un conciso y claro análisis, el CCA sugiere mejorar el texto del Inciso (e) del Artículo 17 del Capítulo II de la Ley Núm. 154 de 4 de agosto de 2008 añadiendo las siguientes enmiendas a los subincisos “i” y ii”:

“i”. Todos los animales deben recibir provisiones de alimento nutritivo y agua potable adecuada para cada especie en específico. Tratamientos médicos y otras atenciones médicas para los animales deben ser provistos por un médico veterinario licenciado en Puerto Rico para certificar un estado de salud óptimo libre de enfermedades.

“ii”. Todos los animales deben contar con albergue limpio, cómodo, seguro, con iluminación y ventilación apropiada, libre de plagas y acumulación excesiva de desperdicios metabólicos (heces y orina). El albergue debe ser adecuado según su especie, edad, tamaño, peso y necesidades físicas.

En cuanto al sub-inciso “vii”, el CCA no recomienda su inclusión en la Ley ya que la edad de destete o dependencia de la madre en animales de producción y animales domésticos

varía marcadamente entre especies. Por ejemplo en la industria de ganado de carne y la industria lechera se venden y compran becerros con menos de 8 semanas dependiendo de las circunstancias particulares de la finca. No sería inapropiado separar un becerro de la vaca al nacer si se le provee al becerro calostro y leche de reemplazo.

Por otro lado, el CCA recomienda añadir un nuevo Inciso que enfatice lo siguiente:

- Todo animal debe ser adecuadamente cuidado y manejado para minimizar miedo, dolor, estrés y sufrimiento y de ser necesario sacrificar el animal de manera humanitaria mediante un método de eutanasia adecuado provisto por un médico veterinario.

Acción y Reforma Agraria Inc. (ARA)

El Presidente de ARA, Agro. Pedro Vivoni también participo con análisis y comentarios prácticos que fueron bien recibidos por la Comisión de Agricultura durante el proceso de estudio y redacción de este informe. En su memorial explicativo del 29 de junio de 2011, Vivoni llama la atención a la enorme responsabilidad que se le asigna al Departamento de Salud para supervisar y fiscalizar lo propuesto en la Ley, donde se incluye a toda la población animal del país. Sin embargo entiende que la falta de asignación de recurso económico y humano podría hacer que la intención del legislador no se pueda llevar a cabo en términos prácticos.

En su análisis, Vivoni prestó especial atención al Inciso (i) resaltando que en Puerto Rico hay una escasez y disponibilidad de médicos veterinarios por lo que no tiene claro quién atenderá los problemas de salud animal una vez sean confiscados y quien asumirá el costo de los medicamentos que requieran durante ese periodo. De igual modo, Vivoni mostró preocupación sobre lo dispuesto en el Inciso (vii) en cuanto a que; “Los animales no deben ser vendidos, intercambiados o regalados antes de cumplir ocho (8) semanas de nacido”. Esta condición no necesariamente toma en cuenta el ciclo de vida de todas las diferentes especies de animales por lo que podría traer confusión y múltiples interpretaciones.

Impacto Fiscal Municipal

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, la aprobación de la medida objeto de evaluación no tiene impacto fiscal alguno sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

Impacto Fiscal Estatal

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y el Artículo 8 de la Ley de Reforma Fiscal, Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, la aprobación de la medida objeto de evaluación no tiene gravamen de fondos sobre las arcas del estado.

Conclusión

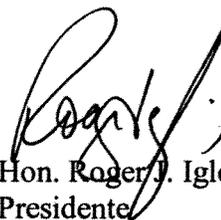
A través del estudio de la medida y de los documentos recopilados por la Comisión de Agricultura del Senado, concluimos que es meritoria la aprobación de la misma con las enmiendas realizadas a la pieza original y establecer a través de estas enmiendas a la Ley Núm. 154 de 4 de agosto de 2008, un bienestar y protección de animales más estricto y efectivo en Puerto Rico. Con la aprobación de esta Ley, se envía un mensaje claro e inequívoco de que nuestra sociedad de ley y orden incluye a los animales entre los seres vivos que comparten nuestro entorno con respeto y cuidado, en una convivencia civilizada y ejemplar acorde con nuestros tiempos.

Por lo antes expuesto, las Comisiones **de Agricultura;** y de **Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura,** previo estudio y consideración, **recomiendan** a este Alto Cuerpo la aprobación del P. del S. 2115, con enmiendas según el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Luis Berdiel Rivera
Presidente
Comisión de Agricultura



Hon. Roger J. Iglesias Suárez
Presidente
Comisión de Seguridad Pública y
Asuntos de la Judicatura

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

5^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 2115

9 de mayo de 2011

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Referido a las Comisiones de Agricultura; y de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura

LEY

Para añadir un nuevo inciso “e” al Artículo 17 del Capítulo II de la Ley Núm. 154 de 4 de agosto de 2008, mejor conocida como “Ley para el Bienestar y la Protección de Animales” a los fines de establecer el estándar de cuidado que deben mantener los criadores de animales y demás personas para los animales bajo su control; otorgar facultades al Departamento de Salud; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Puerto Rico, como parte de los Estados Unidos, está incluido en la aplicación de la legislación federal conocida como “Animal Welfare Act” codificada en el Título 7 del United States Code Secciones 2131-2159. Dicha Ley reúne los requisitos mínimos con los que se debe cumplir para el cuidado de animales criados para fines comerciales, entre otros. Sin embargo, esta Ley no ocupa el campo relacionado a la protección de animales. Por el contrario, marca el punto de partida para que los estados y territorios que interesen ampliar las protecciones a los animales dentro de su jurisdicción, así lo hagan.

La Ley Núm. 154 de 4 de agosto de 2008, mejor conocida como “Ley para el Bienestar y la Protección de Animales” establece los parámetros requeridos para el cuidado de animales en Puerto Rico. En particular, regula a los criadores de animales para propósitos comerciales, al igual que a toda persona que posea un animal para fines personales; y establece todo lo relacionado a requisitos de licenciamiento, definiciones de maltrato y penalidades por el incumplimiento de sus preceptos. Dicha Ley ha sido catalogada por el Fondo de Defensa Legal para Animales (ALDF), como una ley de protección de animales de avanzada. Al respecto,

menciona que dicha Ley ha colocado a Puerto Rico como una de las jurisdicciones de los Estados Unidos de más alto rango en cuanto a la rigurosidad de sus leyes de protección de animales se refiere. Para asegurar que Puerto Rico mantenga su exaltada posición en esta categoría, es necesario atemperar nuestra legislación para incorporar las nuevas tendencias en el área de protección de animales.

Uno de los aspectos más importantes en legislación de protección de animales es el estándar de cuidado que se exige para el tenedor de un animal, ya sea para fines personales o comerciales. Un ambiente adecuado, alimentación e hidratación suficiente, ejercicio, socialización humana y con otros animales son sólo algunos de los elementos que deben ser incluidos para asegurar que Puerto Rico continúe en su posición de vanguardia en el campo del buen trato hacia nuestros animales. Es por esto, que esta Asamblea Legislativa entiende meritorio establecer estándares mínimos de cuidado de animales, con el propósito de lograr que nuestra sociedad continúe siendo ejemplo a seguir por otras jurisdicciones.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.- Se añade un nuevo inciso “e” al Artículo 17 del Capítulo II de la Ley
2 Núm. 154 de 4 de agosto de 2008, para que lea como sigue:
- 3 “Artículo 17. – Criadores de animales
- 4 a. Se prohíbe la venta de animales en las calles, carreteras, y lugares públicos del
5 país.
- 6 b. ...
- 7 c. ...
- 8 d. ...
- 9 e. *Todo criador deberá mantener un estándar de cuidado óptimo para todos los*
10 *animales bajo su control. Dicho estándar de cuidado significará cumplir con*
11 *un nivel igual o superior al establecido a continuación:*

- 1 i. ~~Todos los animales deben recibir alimentación, agua y atenciones~~
2 ~~médicas necesarias para estar en el mejor estado de salud posible,~~
3 ~~según sus circunstancias particulares.~~ Todos los animales deben
4 recibir provisiones de alimento nutritivo y agua potable adecuada
5 para cada especie en específico. Tratamientos médicos y otras
6 atenciones medicas para los animales deben ser provistos por un
7 médico veterinario licenciado en Puerto Rico para certificar un
8 estado de salud optimo libre de enfermedades.
- 9 ii. Todos los animales deben contar con albergue limpio, cómodo,
10 seguro, con iluminación y ventilación apropiada, libre de plagas y
11 acumulación excesiva de desperdicios metabólicos (heces y orina).
12 El albergue debe ser y adecuado según su especie, edad, tamaño
13 y peso y necesidades físicas.
- 14 iii. Todos los animales deben ser ejercitados apropiadamente.
- 15 iv. Los animales que sean ejercitados en grupo deben ser compatibles
16 y estar libres de enfermedades.
- 17 v. Las hembras que no estén esterilizadas no deben ser albergadas con
18 machos sin esterilizar, excepto para propósitos de apareamiento.
- 19 vi. Los animales deben contar con periodos diarios de socialización con
20 humanos y con otros animales compatibles.
- 21 vii. ~~Los animales no deben ser vendidos, intercambiados o regalados antes~~
22 ~~de cumplir ocho (8) semanas de nacidos.~~ Todo animal debe ser
23 adecuadamente cuidado y manejado de tal modo que se minimice el
24 miedo, dolor, estrés y sufrimiento. De ser necesario sacrificar el

1 animal, se hará de manera humanitaria mediante un método de
2 eutanasia adecuado provisto por un médico veterinario.

3 viii. *El criador comercial debe mantener la cantidad de personal*
4 *debidamente capacitado que sea necesaria para mantener su*
5 *facilidad en óptimas condiciones y proveer el cuidado apropiado*
6 *para los animales bajo su control.*

7 ix. *El criador comercial no debe contratar, como empleado ni como*
8 *contratista independiente, a ninguna persona que haya sido*
9 *convicta de cualquier modalidad de maltrato de animales en*
10 *cualquier jurisdicción.*

11 x. *El criador comercial debe cumplir cabalmente con todos los*
12 *requisitos establecidos en esta Ley y en el reglamento adoptado*
13 *por el Departamento de Salud para la protección de la salud*
14 *pública, y en cuanto a estándares de salubridad, reducción de*
15 *riesgo de transmisión de enfermedades zoonóticas y mantener el*
16 *bienestar de los animales cubiertos bajo esta Ley.*

17 xi. *El Departamento de Salud o algún otro agente autorizado puede*
18 *iniciar una investigación administrativa para asegurar el*
19 *cumplimiento con las disposiciones de esta Ley. Dicha*
20 *investigación puede ser hecha sin previo aviso y de manera*
21 *aleatoria. También puede investigar a instancias de alguna*
22 *información o querrela recibida en la que se alegue determinada*
23 *conducta que constituya una violación a esta Ley.*

24 xii. *Cualquier persona acusada de incumplir con cualquiera de las*
25 *disposiciones de esta Ley puede ser sujeta a la incautación del*

1 animal alegadamente maltratado ~~por parte del Departamento de~~
2 ~~Salud,~~ por parte de la Policía de Puerto Rico siguiendo las
3 disposiciones legales correspondientes. El Departamento de
4 Salud creará un Registro, por municipio, de albergues privados,
5 albergues públicos, individuos voluntarios y fundaciones dirigidas
6 a velar por el bienestar de los animales. Cada animal incautado
7 será entregado a una de las entidades del Registro o a algún
8 recurso familiar del dueño del mismo, según determinado por el
9 Departamento de Salud y en colaboración con la Policía de
10 Puerto Rico, para ser custodiado, alimentado y provisto de las
11 atenciones médicas necesarias; siendo todos sus gastos cubiertos
12 por su dueño, mientras dure el proceso judicial o administrativo.
13 Para asegurar el cumplimiento con el pago de los gastos
14 incurridos para cuidar el animal, se ~~podrá requerir~~ impondrá al
15 ~~dueño prestar una fianza, o utilizar cualquier otro método~~ para
16 asegurar el pago, que el Tribunal estime conveniente por
17 recomendación de un médico veterinario, incluyendo, pero sin
18 limitarse a: embargo de bienes, retención de reintegros o
19 retención de ingresos. Una vez culminado el proceso, de resultar
20 convicta la persona o retirada su licencia de criador, según sea el
21 caso, el animal puede ser puesto en adopción. De suceder lo
22 contrario, la persona recuperará la posesión del animal en
23 cuestión.

24 xiii. Se impone una multa obligatoria de mil (1,000) hasta cinco mil
25 (5,000) dólares de encontrarse culpable de violación de alguno de

1 ~~los artículos de esta ley. Si convierto que fuera el acusado, éste~~
2 ~~eualifica y se acoge para cumplir la pena en probatoria o~~
3 ~~eualquier otro método alterno a la reclusión carcelaria, a la pena~~
4 ~~aplicaría una multa obligatoria desde mil (1,000) hasta cinco (5)~~
5 ~~mil dólares. También podrá estar sujeto a perder la titularidad~~
6 ~~sobre el animal o animales que hayan sido maltratados. La~~
7 ~~reincidencia de este delito violación a la Ley conlleva, además de~~
8 ~~lo provisto en esta Ley la imposición de una multa fija de cinco (5)~~
9 ~~mil dólares. Si convierto que fuera el acusado, éste eualifica y se~~
10 ~~acoge para cumplir la pena en probatoria o cualquier otro método~~
11 ~~alterno a la reclusión carcelaria, a la pena aplicaría una multa~~
12 ~~obligatoria de cinco (5) mil dólares.~~

13 ~~xiv. Los sub incisos "i" al "vii", "xii" y "xiii" también serán de~~
14 ~~aplicación a toda persona que posea un animal doméstico para~~
15 ~~propósitos no comerciales, exceptuando la cuantía de la multa~~
16 ~~obligatoria, que será de cien (100) hasta quinientos (500) dólares.~~



17 Artículo 2.- Reglamentación

18 El Secretario del Departamento de Salud deberá adoptar o enmendar la reglamentación
19 necesaria para lograr los propósitos de esta Ley, dentro de un término de noventa (90) días de
20 haberse aprobado.

21 Artículo 3.- Vigencia

22 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

7^{ma} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

10 de enero de 2012

Informe Positivo sobre el P. del S. 2156

2012 JAN 11 AM 11:14
SENADO DE P.R.
SECRETARIA
RECIBIDO


AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra **Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico** previo estudio y consideración, recomienda a este Alto Cuerpo la **aprobación** del Proyecto del Senado Número 2156 sin enmiendas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado Número 2156 tiene como propósito enmendar los Artículo 3 (f) y 4 a los efectos de especificar que se refiere a los técnicos y mecánicos automotrices miembros del Colegio y establecer que la colegiación al Colegio de Técnicos y Mecánicos Automotrices de Puerto Rico es una voluntaria; derogar el Artículo 17 y reenumerar el Artículo 18 como 17 de la de la Ley Núm. 50 de 30 de junio de 1986, según enmendada y para otros propósitos.

ANALISIS DE LA MEDIDA

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reconocido, el poder del Estado para reglamentar el derecho de una persona para ejercer una profesión u oficio. En *San Miguel Lorenzana v. E.L.A.*, 134 D.P.R. 405 (1993), el Alto Foro Judicial expresó: "En el ejercicio de su poder regulador (police power), el Estado tiene facultad para regular y controlar la práctica de las profesiones a fin de proteger la salud y el bienestar público, a la vez que evita el fraude y la incompetencia. También puede prohibir la práctica de una profesión, a menos que primero se obtenga una licencia, permiso o certificado de alguna entidad u oficial examinador."

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de toda pieza legislativa, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico examinó la documentación de la Resolución del Senado 138 del 4 de febrero de 2005, del Proyecto de la Cámara Número 3321 del 11 de abril de 2011 y de la Resolución de la Cámara Número 1825 del 30 de agosto de 2011 las cuales están relacionadas con el alcance del Proyecto del Senado 2156.



Al reglamentar el acceso a una profesión, esta honorable Comisión de Gobierno considera que el Estado ha delegado en las diferentes juntas examinadoras los procesos de admisión o certificación de personas al ejercicio de una profesión u oficio. A tales efectos, la Asamblea Legislativa ha expresado que las Juntas Examinadoras son instrumentos del Estado cuya función es garantizarle a la ciudadanía que los profesionales a quienes regulan, cumplen con los requisitos y capacidades mínimas para ejercer como tal.

Sin embargo, los motivos que justifican la intervención del Estado para regular y fiscalizar las profesiones no deben utilizarse como excusa para la exigencia de colegiación. La colegiación obligatoria, como requisito exigido por la Ley para el ejercicio de una profesión, constituye una restricción o limitación injustificada.

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico entiende que se debe respetar el derecho individual de las personas a ejercer la profesión que deseen. Sin embargo, considerando el bienestar de los consumidores, resulta evidente que el ejercicio profesional requiera de un control por parte del Estado. Por tanto, ya que el Estado regula el ejercicio de una profesión exigiendo el tener una licencia, certificación o autorización; resulta innecesario requerir que la persona además, tenga que estar inscrito en un Colegio Profesional.

Recientemente, el Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Colegio de Abogados v. E.L.A.*, CC-2010-606, resolución emitida el 17 de marzo de 2011, resolvió que "La colegiación voluntaria tampoco está en tensión con el derecho constitucional a la libertad de asociación. Const. P.R., Art. II, Sec. 6. **Por el contrario, es la colegiación compulsoria de una clase profesional la que crea una fricción inevitable con la libertad de asociación de los afectados.** Por ello, esa limitación significativa de la libertad a no asociarse es constitucional solamente si el Estado demuestra un interés gubernamental apremiante que la hace necesaria. E.g., *NAACP v. Button*, 371 U.S. 415, 438 (1963)." (Énfasis nuestro)

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Luego de su evaluación, esta Comisión ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal sobre las finanzas del gobierno municipal.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con lo dispuesto en el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 del 25 de mayo de 2006, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno de Puerto Rico", que dispone que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que requiera la erogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad de fondos recurrentes o no recurrentes, para financiar las mismas, identificando su fuente de procedencia; y que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsane el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los

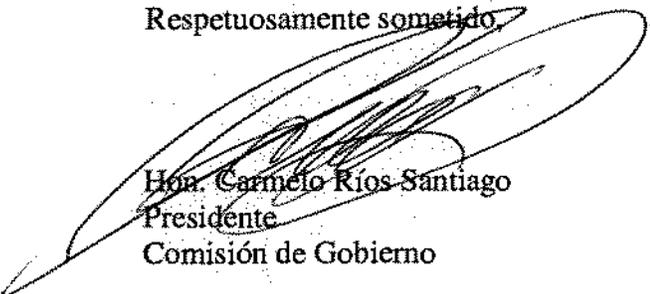
recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones; la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** sobre las arcas del Gobierno Central.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, concurre con el Proyecto del Senado 2156, ya que consideramos meritorio enmendar los Artículo 3 (f) y 4 y establecer la colegiación voluntaria de los técnicos y mecánicos automotrices al Colegio de Técnicos y Mecánicos Automotrices de Puerto Rico; así como derogar el Artículo 17 y reenumerar el Artículo 18 como 17 de la de la Ley Núm. 50 de 30 de junio de 1986, según enmendada. Las Juntas Examinadoras son instrumentos del Estado cuya función es garantizarle a la ciudadanía que los profesionales a quienes regulan, cumplen con los requisitos y capacidades mínimas para ejercer como tal. Sin embargo, esta facultad otorgada a dichas juntas no debe interpretarse como un derecho absoluto para restringir el derecho de asociación de los profesionales que regulan.

Por todo lo antes expuesto, vuestra **Comisión de Gobierno** del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda a este Alto Cuerpo la **aprobación** del Proyecto del Senado Número 2156 sin enmiendas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido.



Hon. Carmelo Ríos Santiago
Presidente
Comisión de Gobierno

(ENTIRILLADO ELECTRONICO)
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

5^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 2156

9 de mayo de 2011

Presentado por la señora *Peña Ramírez*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para enmendar los Artículo 3 (f) y 4 a los efectos de especificar que se refiere a los técnicos y mecánicos automotrices miembros del Colegio y establecer que la colegiación al Colegio de Técnicos y Mecánicos Automotrices de Puerto Rico es una voluntaria; derogar el Artículo 17 y reenumerar el Artículo 18 como 17 de la de la Ley Núm. 50 de 30 de junio de 1986, según enmendada y para otros propósitos.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Recientemente el Tribunal Supremo de Puerto Rico emitió una Resolución en el caso Colegio de Abogados de Puerto Rico v. ELA y otros, resuelto el 17 de marzo de 2011, 2011 TSPR 36, dispuso y citamos:

La colegiación voluntaria tampoco está en tensión con el derecho constitucional a la libertad de asociación. Const. P.R., II, Sec. 6. Por el contrario, es la colegiación compulsoria de una clase profesional la que crea una fricción inevitable con la libertad de asociación de los afectados. Por ello, esa limitación significativa de la libertad a no asociarse es constitucional solamente si el Estado demuestra un interés gubernamental apremiante que la hace necesaria. E.g., NAACP v. Button, 371 U.S. 415, 438 (1963) (descripción de este escrutinio).

La realidad es que hay muchos técnicos y mecánicos que no desean pertenecer a dicho Colegio y trabajan bajo las amenazas de removerles sus licencias y penalizarlos criminalmente, bajo las disposiciones del Artículo 17 de la Ley Núm. 50, *supra*.

Por lo que esta Asamblea Legislativa entiende al reglamentar el acceso a una profesión, el Estado ha delegado en las diferentes juntas examinadoras los procesos de admisión o certificación de personas al ejercicio de una profesión u oficio. Además la Asamblea Legislativa ha expresado que las Juntas Examinadoras son instrumentos del Estado cuya función es garantizarle a la ciudadanía que los profesionales a quienes regulan, cumplen con los requisitos y capacidades mínimas para ejercer como tal. Pero esta facultad otorgada a dichas juntas no debe interpretarse como un derecho absoluto para restringir el derecho de asociación de los profesionales que regulan. Es por esta razón que se enmienda la Ley Núm. 50, *supra* para que la colegiación para los Técnicos y Mecánicos Automotrices de Puerto Rico sea una voluntaria y aclarar el lenguaje del mismo.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda el inciso (f) del Artículo 3 de la Ley Núm. 50 de 30 de junio
2 de 1986, según enmendada, para que lea como sigue

3 "Artículo 3. Facultades.

4 El Colegio de Técnicos y Mecánicos Automotrices de Puerto Rico tendrá facultad
5 para:

6 (a)...

7 (f) Adoptar y velar por que se cumplan los cánones de ética que regirán la
8 conducta de *sus miembros* [los técnicos y mecánicos automotrices], los
9 cuales deberán ser aprobados y publicados por la Junta Examinadora de
10 Técnicos o Mecánicos Automotrices."

11 Artículo 2.- Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 50 de 30 de junio de 1986,
12 según enmendada para que lea como sigue:

1 "Artículo 4. Miembros

2 Serán miembros del Colegio todos los técnicos automotrices y
3 mecánicos automotrices que estén admitidos legalmente a ejercer dichos
4 oficios en Puerto Rico, *que deseen voluntariamente pertenecer al Colegio y*
5 *que cumplan con los deberes que les señalan los artículos de esta ley y el*
6 *reglamento que apruebe el colegio."*

7 Artículo 3. Se deroga el Artículo 17 de la Ley Núm. 50 de 30 de junio de 1986, según
8 enmendada.

9 Artículo 4. Se reenumera el Artículo 18 de la Ley Núm. 50 de 30 de junio de 1986,
10 según enmendada, como el Artículo 17.

11 Artículo 5. Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.



GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

7^{ma} Sesión
Ordinaria

ORIGINAL

SENADO DE PUERTO RICO
8 de febrero de 2012

Informe Positivo sobre el P. del S. 2460

12 FEB 2012 PM 3:08
Senado de Puerto Rico
Secretaría

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Recursos Naturales y Ambientales del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene el honor de recomendar la aprobación del **Proyecto del Senado Núm. 2460**, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 2460 tiene el propósito de sustituir el Artículo 3; insertar un inciso en el Artículo 8; añadir lenguaje al Artículo 10 y enmendar el Artículo 12 de la Ley Núm. 218-2008, según enmendada, conocida como "Ley del Programa para el Control y la Prevención de la Contaminación Lumínica", con el propósito de atemperarlos con las enmiendas aprobadas mediante la Ley Núm. 225-2011 y la Ley Núm. 29-2012; para aclarar ciertas disposiciones administrativas y ajustar la fecha de entrada en vigor de la Ley.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

gms
La Ley Núm. 218-2008, conocida como "Ley del Programa para el Control y la Prevención de la Contaminación Lumínica", aprobada en agosto de 2008, fue enmendada mediante dos medidas distintas, convertidas en ley: la Ley Núm. 225-2011 y la Ley Núm. 29-2012. Algunas de las enmiendas contenidas en ambas leyes insertaron definiciones de forma independiente en el mismo Artículo, que ahora esta medida pretende armonizar, atemperándolo a la organización de la Ley Núm. 218 y así devolviéndole su coherencia interna. De una vez, se aclara la jurisdicción de la Junta de Calidad Ambiental en cuanto a la administración de la Ley; se corrige un error de identificación de un inciso en el Artículo 8; y en vista de que la fecha de entrada en vigor de la Ley según el texto es previa a la aprobación de la misma, se pospone la

fecha de entrada en vigor para los propósitos de creación del programa y preparación de reglamento.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

La Ley Núm. 103-2006, según enmendada, prohíbe la aprobación de medidas legislativas sin que existan los fondos requeridos para sufragar los gastos que conlleva la nueva legislación.

El P. del S. 2460 no contempla la erogación de fondos públicos y no requiere la creación de nuevos puestos.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, la Comisión evaluó la presente medida y concluye que la aprobación de la misma no tendrá impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

A tenor con lo antes expuesto, la Comisión de Recursos Naturales y Ambientales del Senado de Puerto Rico **recomienda la aprobación** del Proyecto del Senado Núm. 2460, sin enmiendas.

ms
Respetuosamente sometido,



Luz M. Santiago González
Presidenta

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

7^{ma} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 2460

3 de febrero de 2012

Presentado por la señora *Santiago González*

Referido a la Comisión de Recursos Naturales y Ambientales



LEY

Para sustituir el Artículo 3; insertar un inciso en el Artículo 8; añadir lenguaje al Artículo 10 y enmendar el Artículo 12 de la Ley Núm. 218-2008, según enmendada, conocida como “Ley del Programa para el Control y la Prevención de la Contaminación Lumínica”, con el propósito de atemperarlos con las enmiendas aprobadas mediante la Ley Núm. 225-2011 y la Ley Núm. 29-2012; para aclarar ciertas disposiciones administrativas y ajustar la fecha de entrada en vigor de la Ley.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 218-2008, conocida como “Ley del Programa para el Control y la Prevención de la Contaminación Lumínica”, aprobada en agosto de 2008, fue enmendada mediante dos medidas distintas, convertidas en ley: la Ley Núm. 225-2011 y la Ley Núm. 29-2012. Algunas de las enmiendas propuestas y aprobadas por ambas leyes insertaron definiciones y añadieron incisos de forma independiente en los mismos Artículos, que esta medida pretende ahora armonizar, atemperándolas a la organización de la Ley Núm. 218 y así devolviéndole su coherencia interna. A la vez, se aclara lo relacionado a la responsabilidad sobre la reglamentación necesaria para poner en vigor esta Ley y se ajusta la fecha de entrada en vigor de la misma debido a los cambios efectuados.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se elimina el Artículo 3 de la Ley Núm. 218-2008, según enmendada, y se
2 sustituye con lo siguiente:

3 *“Artículo 3.- Definiciones*

4 *A los fines de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación*
5 *se indica:*

6 a) *“Autoridad” – significa la Autoridad de Energía Eléctrica, creada en virtud de la*
7 *Ley Núm. 83 del 2 de mayo de 1941, según enmendada, y en aquel momento*
8 *conocida como la “Autoridad de las Fuentes Fluviales.*

9 b) *“Bioluminiscencia” – significa la capacidad que poseen algunos organismos*
10 *animales –vertebrados e invertebrados- y algunos hongos, para emitir energía*
11 *lumínica mediante ciertas reacciones químicas.*

12 c) *“Calidad astronómica de los cielos” – significa el conjunto de condiciones*
13 *ambientales del cielo que determinan la posibilidad para su conservación.*

14 d) *“Cielos nocturnos” – significa aquellos cielos que apreciamos por un término de*
15 *tiempo que comprende después de la puesta del sol hasta el amanecer del*
16 *próximo día.*

17 e) *“Coeficiente de uso” – significa la cantidad de lumens de una luminaria que se*
18 *recibe en el lugar donde la luz se necesita en comparación con la cantidad de*
19 *lumens emitida por la luminaria.*

20 f) *“Contaminación lumínica” – significa el efecto adverso de luz artificial que*
21 *provoca reflejos en los cielos nocturnos.*

ms

- 1 g) "Departamento" – significa el Departamento de Recursos Naturales y
2 Ambientales, creado en virtud del Plan de Reorganización Núm. 3 de 9 de
3 diciembre de 1993, según enmendado.
- 4 h) "Director" – significa el Director del Programa de Control y Prevención de
5 Contaminación Lumínica.
- 6 i) "Eficacia" – significa la habilidad de un sistema lumínico de producir el efecto
7 de luz ambiental deseado.
- 8 j) "Eficiencia" – significa medida de la efectividad o utilidad de un sistema
9 lumínico al comparar su propósito con su eficacia.
- 10 k) "Emisión lumínica"- significa la emisión de flujo luminoso de una lámpara o
11 luminaria.
- 12 l) "Emisión hemisférica superior" – significa la emisión lumínica emitida sobre el
13 plano horizontal de una lámpara o luminaria.
- 14 m) "Expansión del haz de luz" – significa el ángulo total entre dos direcciones en
15 que la intensidad de la emisión lumínica es constante.
- 16 n) "Fuente emisora" – significa una lámpara o luminaria instalada que tiene
17 emisión hemisférica superior.
- 18 o) "Fuente existente" – significa una fuente emisora instalada antes de que entre en
19 vigor esta Ley.
- 20 p) "Fuente nueva" – significa una fuente emisora instalada con posterioridad a la
21 vigencia de esta Ley.
- 22 q) "Incapacidad visual por reflejo" – significa la reducción de la visibilidad
23 provocada por el efecto de un reflejo de luz.

Paul

- 1 r) *“Invasión de luz” – significa la luz que llega a lugares no deseados o donde no*
2 *se necesita.*
- 3 s) *“Junta” – significa la Junta de Calidad Ambiental del Estado Libre Asociado de*
4 *Puerto Rico, creada por la Ley Núm. 416-2004, según enmendada, conocida*
5 *como “Ley sobre Política Pública Ambiental”.*
- 6 t) *“Junta de Planificación” – significa la Junta de Planificación, creada en virtud*
7 *de la Ley Núm. 75 de 24 de junio de 1975, según enmendada, conocida como*
8 *“Ley Orgánica de la Junta de Planificación de Puerto Rico”.*
- 9 u) *“Lámpara” – significa un aparato que emite luz, usualmente el término se utiliza*
10 *para denominar la bombilla y su instalación.*
- 11 v) *“Lámpara de realce” – significa una luz utilizada con el fin de enfatizar o llamar*
12 *la atención a un determinado objeto o edificio.*
- 13 w) *“Luz ambiental” – significa el nivel general de iluminación en un área.*
- 14 x) *“Luminaria” – significa un aparato que sirve para repartir, filtrar o transformar*
15 *la luz, incluyendo la bombilla y todas las piezas requeridas para su instalación,*
16 *protección, conexión y funcionamiento adecuado.*
- 17 y) *“Luminaria ya existente” – significa una luminaria que ya existe al momento del*
18 *Gobernador estampar su firma en esta Ley.*
- 19 z) *“Lumen” – unidad que es utilizada internacionalmente para medir el flujo*
20 *luminoso difundido por una fuente emisora.*
- 21 aa) *“Luz dispersa” – significa la luz emitida por una fuente emisora que llega fuera*
22 *del área donde se requiere o destina.*

rus

- 1 *bb) "Luz excesiva" – Aquella que tanto por su intensidad o alcance ilumina más que*
2 *lo necesario, según establecido por los estándares de diseño de la "Illuminating*
3 *Engineering Society of North America" (IESNA).*
- 4 *cc) "Nivel de iluminación" – Se refiere al nivel de iluminación promedio requerido*
5 *por diseño. Medido en pies-bujías (footcandles).*
- 6 *dd) "Oficina de Gerencia" o "OGPe" – significa la Oficina de Gerencia de*
7 *Permisos, creada en virtud de la Ley 161-2009, según enmendada, conocida*
8 *como la "Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico, siendo la*
9 *sucesora de la antigua Administración de Reglamentos y Permisos (ARPE),*
10 *creada en virtud de la Ley Núm. 76 de 24 de junio de 1975, según enmendada,*
11 *conocida como "Ley Orgánica de la Administración de Reglamentos y Permisos.*
- 12 *ee) "Pantalla" – significa un elemento utilizado para resguardar de la visión directa*
13 *o para dirigir la emisión lumínica de una fuente emisora.*
- 14 *ff) "Persona" – significa toda persona privada, natural o jurídica, dentro de la*
15 *jurisdicción de Puerto Rico.*
- 16 *gg) "Programa" – significa el Programa para el Control y Prevención de la*
17 *Contaminación Lumínica que se crea en el Artículo 5 de esta Ley.*
- 18 *hh) "Proyector" – significa una lámpara o luminaria diseñada para iluminar con*
19 *intensidad determinada área.*
- 20 *ii) "Reflector" – significa una lámpara o luminaria que controla la emisión*
21 *lumínica, utilizando reflexión de espejos.*
- 22 *jj) "Refractor" – significa una lámpara o luminaria que controla la emisión*
23 *lumínica utilizando la refracción mediante lentes.*

1 kk) “Reflejo” – *significa la luz indirecta e intensa que provoca ceguera.*”

2 Artículo 2.- Se inserta el siguiente contenido en el subinciso 8 del Artículo 8 de la Ley Núm.
3 218-2008, según enmendada, para que lea como sigue:

4 “Artículo 8.- Clasificación de Áreas Exteriores y Especiales.-

5 (a) Se establecen las siguientes clases de áreas exteriores y especiales, de acuerdo con
6 sus características de iluminación:

7 (1) Clase 1- terrenos oscuros- Áreas dedicadas a parques, áreas de conservación,
8 Reservas Naturales, Bosques Estatales, y áreas rurales, sub-urbanas, o urbanas
9 con poca o ninguna iluminación exterior;

10 (2) ...

11 (3) ...

12 (4) ...

13 (5) ...

14 (6) ...

15 (7) ...

16 (8) *Clase especial para las áreas de playas utilizadas por tortugas marinas- todo el*
17 *litoral costero que sirva como lugar de anidaje y desove para las tortugas*
18 *marinas en su visita anual por nuestras costas.”*

19 Artículo 3.- Se añade el siguiente contenido al Artículo 10 de la Ley Núm. 218-2008, para
20 que lea como sigue:

21 “Artículo 10.- Disposiciones Administrativas.-

22 La OGPe, *en coordinación* y con el asesoramiento técnico de la Junta, adoptará la
23 reglamentación necesaria a tenor con la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según

1 enmendada, para implementar las disposiciones de esta Ley, la cual se incorporará al Código de
2 Construcción adoptado por la OGPe. *Para cumplir con lo anterior, la OGPe tendrá un término*
3 *de seis (6) meses, a partir de la aprobación de esta Ley.* La reglamentación adoptada deberá
4 incluir los criterios generales mínimos de iluminación exterior de edificios contenidos en el
5 Nuevo Código de Conservación de Energía. De igual manera, habrá un proceso de divulgación
6 de la información contenida en el Código de Construcción sobre contaminación lumínica.
7 Dichas normas deberán asegurar la implementación de medidas correctivas, aplicables a toda
8 área u obra existente al momento de aprobarse esta Ley, las cuales deberán incluir planes de
9 corrección con términos máximos de seis (6) años.

10 *A su vez, la Junta elaborará y adoptará la reglamentación necesaria para poner en vigor*
11 *todo lo concerniente a su jurisdicción sobre esta Ley.* El Departamento y la Junta de
12 Planificación brindarán a la Junta y a la OGPe, todo servicio de consulta, asistencia y apoyo
13 que pueda ser necesario para garantizar la implementación eficiente y adecuada de esta Ley en
14 cuanto a estudios, desarrollo e implementación.”

15 Artículo 4.- Se enmienda el Artículo 12 de la Ley Núm. 218-2008, según enmendada, para
16 que lea como sigue:

17 “Artículo 12.- Vigencia.-

18 Esta Ley comenzará a regir el 1 de **[diciembre de 2011]** *abril de 2012*, a los únicos fines de
19 que la Junta de Calidad Ambiental establezca el Programa para el Control y Prevención de la
20 Contaminación Lumínica, y **[se adopte]** *y comience el término para que la Junta y la OGPe*
21 *adopten* la reglamentación necesaria para la implementación de las disposiciones de esta Ley.
22 Sus restantes disposiciones entrarán en vigor el 1 de **[julio]** *noviembre* de 2012.”

23 Artículo 5.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente luego de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta.} Asamblea
Legislativa

7^{ma.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO
23 de enero de 2012

Informe Positivo sobre
el Proyecto de la Cámara 1447

AL SENADO DE PUERTO RICO:

SENADO DE P.R.
SECRETARIA
RECIBIDO
2012 JAN 23 PM 4:25

La Comisión de Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración tiene a bien recomendar al Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto de la Cámara 1447, con enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 1447, propone enmendar los artículos 1, 2 y 3 de la Ley Núm. 8 del 6 de enero de 1999, según enmendada a los fines de incluir en la celebración de la Semana y Día del Trovador Puertorriqueño a la Mujer Trovadora, con el propósito de enaltecer el valor folklórico y cultural de la modalidad interpretativa de la trova puertorriqueña cantada por la mujer; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Como parte del proceso de evaluación y estudio del Proyecto de la Cámara 1447, la Comisión de Turismo y Cultura del Senado evaluó los memoriales explicativos del Departamento de Estado, Instituto de Cultura Puertorriqueña y la Oficina de la Procuradora de las Mujeres. Además, se evaluó el Informe Positivo Conjunto rendido por las Comisiones de Asuntos de la Mujer y Equidad y la de Fomento de las Artes y la Cultura de la Cámara de Representantes de Puerto Rico.

La medida ante nuestra consideración propone honrar la participación y la aportación de las mujeres al desarrollo de la modalidad interpretativa de la trova en nuestro país. Es un reconocimiento a la labor y el esfuerzo de un grupo de mujeres que han dedicado su talento para

enriquecer la trova en Puerto Rico. La medida como fue radicada por Hon. Bernardo Márquez García, por petición, buscaba originalmente declarar el último domingo del mes de marzo de cada año, como el "Día de la Mujer Trovadora". No obstante, la Cámara de Representantes acogió la recomendación del Instituto de Cultura Puertorriqueña de que, en vez de crear una ley separada para honrar a la mujer trovadora, se enmendara la Ley Núm. 60 de 10 de mayo de 2002 que declara y establece la "Semana y el día del Trovador Puertorriqueño y la Trovadora Puertorriqueña". Realmente la Ley a enmendar fue la Ley Núm. 8 de 6 de enero de 1999, según enmendada, por la Ley Núm. 60 de 10 de mayo de 2002. Así se acogió.

Antes de entrar en la evaluación de la medida y en las opiniones periciales de las agencias concernidas, la Comisión de Turismo y Cultura entiende pertinente examinar los méritos que pueda tener resaltar el rol de la trova como género musical autóctono puertorriqueño que amerite que se considere a su vez el rol de la mujer trovadora. Según está definido el concepto trovador en la página de internet del Instituto de Cultura Puertorriqueña trovador es y citamos:

lv
En Puerto Rico se conoce como trovador o trovadora a la persona que canta música jíbara como seises o aguinaldos (entiéndase también como la décima Espinel). No obstante, en ocasiones se confunde el trovador con el improvisador. El trovador canta composiciones propias o de otros compositores, mientras que el improvisador crea en el momento la composición de un tema asignado, conocido también como pie forzado. La décima Espinel usada por los trovadores e improvisadores está basada en una estructura de diez (10) versos octosílabos; y el aguinaldo, conocido además como decimilla, tiene una estructura de diez (10) versos sextosílabos. Esta última se usaba mucho para los rosarios y fiestas en honor a los Reyes Magos. Ambas estructuras tienen la siguiente métrica:
ABBAACDDC.

Se dice que la música tradicional del jíbaro, o campesino puertorriqueño, evolucionó de la música de los soldados, agricultores, artesanos y los africanos esclavizados que se

enraizaron en la isla durante los comienzos del siglo 17. Estos pobladores antiguos procedieron de la región sureña de España de Andalucía y Extremadura; de las Islas Canarias; y de la región occidental de África.

De España trajeron los romances tradicionales, géneros cantados como el seguidillo y la copla, y otras tradiciones cantadas con descendencia morisca de gran antigüedad. Los canarios trajeron sus diminutos timple y los africanos trajeron las memorias de sus ritmos sincoplados, sus instrumentos de cuerda hechos de higueras y sus tambores. Algunos de estos pobladores eventualmente se trasladaron al centro montañoso de la Isla, y en esos aislados montes su música desarrolló características únicas. Eran los primeros trovadores puertorriqueños. De esas mismas montañas salieron los primeros *cantaores*, personas que recordaban cantos tradicionales y los cantaban durante los festivales. Y salieron *trovadores*, poetas que improvisaban la letra al momento de cantarla. La música de trasfondo era el seis. Y cada seis por su región. Se han contado casi cien variaciones del seis. Entre ellos se encuentran los más lentos: el *seis mapeyé*, el *seis andino* y el *seis celinés* y entre los más rápidos, el bailable *seis chorraeo* y el *zapateao*. También popular fue el *seis con décima*, la que daba al trovador la oportunidad de destacar su arte de improvisación musical. La décima obligada al trovador a cantar en estrofas con líneas de ocho sílabas, que rimaban de manera específica. Y el canto se hacía en conjunto de un cuatro, un güiro, y una guitarra u otro instrumento nativo como el tiple y la bordonúa, hoy casi desvanecidos. Esta agrupación vino a conocerse como la Orquesta Jíbara. Y esta agrupación permaneció así por siglos hasta el presente primordial.

Tomando en consideración la relevancia de esta modalidad interpretativa en nuestra cultura, se hace entonces meritorio destacar el significativo aporte de quienes se dedican a este arte. En su memorial explicativo, la Oficina de la Procuradora de las Mujeres reconoce que el talento de la mujer trovadora debe ser homenajeado de la misma manera que los trovadores, debido a que han tenido un excelente desempeño como exponentes de dicha modalidad interpretativa. Recomiendan la aprobación de la medida reconociendo lo siguiente: “La misión de la OPM es proteger y defender a las mujeres de todos los abusos que puedan ser cometidos contra ellas, **pero como agencia gubernamental también debemos promover el reconocimiento de las mujeres que se dediquen a enriquecer culturalmente a nuestra isla con sus talentos.**”

El Instituto de Cultura Puertorriqueña (ICP) favorece el Proyecto de la Cámara 1447, al reconocer la creatividad y la aportación de nuestras mujeres trovadores a este género de música autóctona que nos define como pueblo, la Trova. El ICP solicitó que el Día de la Mujer Trovadora se celebre el mismo día y semana que se celebra el del Trovador Puertorriqueño, dado a que se debe destacar la creatividad de ambos géneros en igualdad de condiciones y tomando en cuenta que todas las actividades que fomentan el aprecio por el folklore puertorriqueño se celebran tradicionalmente desde agosto hasta noviembre. Por las consideraciones anteriores se hace más adecuado celebrarlo durante el mismo día y semana del Trovador. Por ello, sugirieron que se enmiende la Ley Núm. 8 de 1999, la cual creó la “Semana y el día del Trovador Puertorriqueño” para que sea la “Semana y el día del Trovador Puertorriqueño y la Trovadora Puertorriqueña”.

De otra parte, el Departamento de Estado de Puerto Rico, en breve opinión suscrita por su Secretario, Hon. Kenneth McClintock Hernández señaló no tener objeción a la aprobación de la medida. Citamos: “Luego de evaluar los méritos del Proyecto de la Cámara 1447 expresado en su Exposición de Motivos; **el Departamento de Estado no tiene objeción**, a pesar de que no cae realmente en nuestra jurisdicción.” Entendemos que la eventual jurisdicción del Departamento de Estado estará basada en que, de convertirse en Ley la medida ante nuestra consideración, será ese Departamento quien deberá dar conocimiento de la Proclama anual del Gobernador de Puerto Rico exhortando al pueblo a manifestar su admiración y respaldo a los trovadores y trovadoras puertorriqueños al que alude el Artículo 2 del proyecto.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Cumpliendo con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, se determina que esta medida no impacta significativamente las finanzas de los municipios.

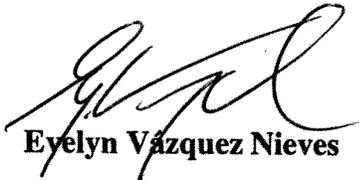
IMPACTO FISCAL ESTATAL

Cumpliendo con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103- 2006, según enmendada, conocida como “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, se determina que la aprobación de esta medida no tendrá impacto fiscal al erario.

CONCLUSIÓN

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación del Proyecto de la Cámara 1447 con enmiendas.

Respetuosamente sometido,



Eyelyn Vázquez Nieves
Presidenta

Comisión de Turismo y Cultura

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(23 DE MARZO DE 2010)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1447

14 DE ABRIL DE 2009

Presentado por el representante *Márquez García* (por petición)

Referido a la Comisión para el Fomento de las Artes y la Cultura

LEY

W
Para enmendar los artículos 1, 2 y 3 de la Ley Núm. 8 del 6 de enero de 1999, según enmendada a los fines de incluir en la celebración de la Semana y Día del Trovador Puertorriqueño a la Mujer Trovadora, con el propósito de enaltecer el valor folklórico y cultural de la modalidad interpretativa de la trova puertorriqueña cantada por la mujer; y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El bello arte de la trova jíbara se distingue por el despliegue máximo de expresión creativa y destreza mental, manifestado en una agradable voz. Esta modalidad interpretativa es presentada por nuestro juglar: el trovador puertorriqueño y la trovadora puertorriqueña. Esta modalidad interpretativa, ~~seniella~~ sencilla, es cultivada sin excepción en nuestros verdes y frescos campos, sea en el litoral o en las montañas de esta Isla. Los trovadores puertorriqueños y trovadoras puertorriqueñas son parte importantísima de la historia y cultura de Puerto Rico, siendo los juglares épicos que han subsistido hasta nuestra época.

El pueblo de Puerto Rico se siente orgulloso de sus trovadores y trovadoras, quienes con sus voces y sus habilidades de composición e improvisación han mantenido nuestras raíces vivas, por lo que merecen nuestra admiración y

reconocimiento y que se estimule a la juventud puertorriqueña a que sigan sus pasos y se perpetúe esta manifestación musical nuestra.

A tales efectos, se promulgó la Ley Núm. 8 de 6 de enero de 1999, según enmendada, que declara y establece que el primer sábado del mes de octubre de cada año como el "Día del Trovador Puertorriqueño" y la Semana del Trovador Puertorriqueño para que se celebre la primera semana de octubre.

No obstante, estas efemérides van dirigidas mayormente a exaltar el valor del trovador sin hacer distinción entre géneros. No se toma en cuenta que en Puerto Rico existe una gran amalgama de mujeres trovadoras que con empeño y curtido arte realizan trovas de primera clase. Ejemplo de ello lo es la Sra. Diani Padilla, quien, precisamente, viene impulsando legislación que reconozca a la mujer como exponente del referido género musical.

Esta Asamblea Legislativa de Puerto Rico toma nota de la disparidad existente y promulga la siguiente Ley, a los fines de enmendar la Ley Núm. 8, *supra*, para equiparar e incluir a la Mujer Trovadora, como parte de los conmemorativos de la "Semana del Trovador Puertorriqueño".

I

Por varios años luché, para lograr este sueño con amor y con empeño, gracias a Dios lo logré. Contigo compartiré el triunfo que me acalora porque ha llegado la hora que celebremos este Día Nacional de la Mujer Trovadora.

II

Mi música campesina es mi vida y es mi orgullo, es la nota que yo arruyo y la que a mí me fascina. Desde el llano a la colina, como un ave cantora, mi voz levanto en la aurora con un ritmo excepcional en el Día Nacional de la Mujer Trovadora.

III

Celebran en Puerto Rico fiestas y festivales, concursos muy especiales, mano a mano, pico a pico. El trovador, como explico participa a toda hora, la mujer hoy se asesora en forma convencional para el Día Nacional de la Mujer Trovadora.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.-Se enmienda el Artículo 1 de la Ley Núm. 8 de 6 de enero de 1999 para
- 2 que lea así:

1 "Artículo 1.-Se declara la primera semana de octubre de cada año como la
2 "Semana del Trovador Puertorriqueño y la Trovadora Puertorriqueña " en Puerto
3 Rico, con el propósito de conmemorar y promocionar la participación de la
4 ciudadanía particularmente durante dicha semana en las actividades en
5 reconocimiento a las aportaciones musicales de los trovadores y las trovadoras.
6 Se declara y establece que el primer sábado del mes de octubre de cada año se
7 conocerá con el nombre de "Día del Trovador Puertorriqueño y Trovadora
8 Puertorriqueña"."

9 Sección 2.-Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 8 de 6 de enero de 1999
10 para que lea así:

11 "Artículo 2.-El Gobernador de Puerto Rico, mediante proclama al efecto,
12 exhortará anualmente al pueblo puertorriqueño a que manifieste su admiración y
13 respaldo y rindan este merecido homenaje a los trovadores puertorriqueños y a
14 las trovadoras puertorriqueñas, mediante la organización y patrocinio de las
15 actividades propias de la declaración y la conmemoración durante la primera
16 semana del mes de octubre y como la semana del trovador puertorriqueño y
17 trovadora puertorriqueña como el Día del Trovador Puertorriqueño y la
18 Trovadora Puertorriqueña, el primer sábado del mes de octubre de cada año en
19 reconocimiento a la aportación artístico-histórica y cultural de los trovadores y
20 trovadoras en Puerto Rico y promover esta actividad artística."

21 Sección 3.-Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 8 de 6 de enero de 1999 para
22 que lea así:

1 "Artículo 3.-El Instituto de Cultura Puertorriqueña, la Corporación de
2 Puerto Rico para la Difusión Pública, el Centro de Bellas Artes Luis A. Ferré, así
3 como los organismos y las entidades públicas y los municipios en Puerto Rico,
4 adoptarán las medidas que sean necesarias para la consecución de los objetivos
5 de esta Ley, mediante la organización y celebración de actividades para la
6 conmemoración y promoción de esta manifestación artística en la "Semana del
7 Trovador Puertorriqueño y Trovadora Puertorriqueña" y el Día del Trovador
8 Puertorriqueño y la Trovadora Puertorriqueña. Dicho Acto se podría encaminar
9 mediante actividades tales como, y no limitadas a, concursos de improvisación,
10 interpretación y composición, certámenes, conciertos, conferencias, exposiciones,
11 etc... . Se promoverá igualmente la participación de la ciudadanía y de las
12 entidades privadas en estas actividades."

13 Sección 4.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
14 aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta.} Asamblea
Legislativa

7^{ma.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

26 de enero de 2012

Informe Positivo sobre

el P. de la C. 2504

2012 JAN 26 PM 3:11

SENADO DE P.R.
SECRETARIA
RECIBIDO


AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos de la Mujer del Senado, previo estudio y consideración del P. de la C. 2504 tiene a bien recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación de esta medida, con las enmiendas que se incluyen en el Entirillado Electrónico.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 2504 tiene el propósito de crear el “Programa de Internados de la Oficina de la Procuradora de la Mujer”, adscrito a dicha dependencia gubernamental, con el fin de ofrecer internados a personas que cursen estudios en asuntos de la mujer y género o áreas relacionadas; establecer su administración; criterios de selección; y reglamentación.

Según la Exposición de Motivos del Proyecto de la Cámara 2504, los programas de estudios de la mujer tienden a ser unos interdisciplinarios que proporcionan un marco académico y una comunidad amplia para la investigación intelectual centrada en la mujer, el género y la sexualidad. Al explorar el género con las herramientas de diversas disciplinas, se ayuda a los alumnos a un mejor entendimiento de cómo el conocimiento y los valores toman formas diferentes dependiendo de una gran multiplicidad de variables sociales.

En el transcurso de sus estudios, los estudiantes no sólo deben aprender cómo usar el género como una categoría de análisis, sino también a recoger las manifestaciones de género en sus propias vidas, lo que conduce a un interesante conjunto de descubrimientos personales e intelectuales. El estudio del género exige la atención a las conexiones entre género, sexualidad, raza, clase, religión, nacionalidad y otras categorías sociales.

En Puerto Rico se ha tratado de promover el estudio de género con énfasis en el desarrollo de los asuntos de la mujer y el género que atienda situaciones de discrimen por género y violencia doméstica, entre otros. Según la Exposición de Motivos precitada sobre 700 universidades a través de los Estados Unidos y Europa han logrado con éxito la creación de estos programas, entre las que destacan las siguientes: American University, Washington, D.C.; Amherst College, Massachusetts; Cornell University, Nueva York; Harvard University, Massachusetts; Yale University, Connecticut; Australian National University; University of Alberta, Canada; Universidad de Chile; Instituto Tecnológico de Santo Domingo, República Dominicana; Universidad de Tel Aviv, Israel; Universidad Autónoma de Madrid, España; y la Universidad Autónoma Metropolitana en México.

El proyecto persigue ser una herramienta que ayude a mejorar la condición de la mujer tomando en consideración a los esfuerzos y leyes de avanzada que se han realizado en Puerto Rico en esa dirección. Por ello, ofrecer internados a personas que cursen estudios en asuntos de la mujer y género o áreas relacionadas serviría al fin de erradicar los males sociales asociados directamente con el género.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Asuntos de la Mujer del Senado de Puerto Rico utilizó los memoriales explicativos remitidos a la Comisión de Asuntos de la Mujer y Equidad del Cuerpo Hermano remitidos por a la Oficina de la Procuradora de las Mujeres, la Universidad de Puerto Rico, la Universidad Interamericana de Puerto Rico y el Sistema Universitario Ana G. Méndez.

Al expresarse sobre la medida el Dr. José F. Méndez González, Presidente del Sistema Universitario Ana G. Méndez expresó que se consideran “vitales” los internados en el desarrollo profesional y académico de sus estudiantes. Citamos:

“Entendemos que los internados son oportunidades académico-profesionales y de investigación en diferentes instituciones educativas, gubernamentales, comunitarias y empresariales. Complementan la preparación académica y desarrollo de habilidades y destrezas necesarias para que nuestros estudiantes se integren exitosamente al mundo laboral o escuela graduada.” Fue contundente en respaldar la medida al señalar que “El Sistema Universitario Ana G. Méndez apoya la medida P. de la C. 2504 y lo consideramos una aportación importante y oportuna al tema de la continuidad educativa en la práctica y experiencia profesional.

...servirá como herramienta para promover la investigación en asuntos de la mujer, del género, así como de otras áreas relacionadas”

Para sostener su opinión en apoyo de la medida el Dr. Méndez ofreció una serie de estadísticas muy reveladoras del interés que los internados despiertan en la población universitaria.

Por último señaló que: “esta iniciativa de crear internados para estudios de la mujer, asociados con la Procuraduría, brinda una oportunidad adicional al enriquecimiento académico, así como un valor añadido en sensibilidad y valores tan necesarios para la formación de nuestro pueblo.”

Por su parte, la Universidad de Puerto Rico, por voz de su entonces presidente Ramón de la Torre, al respaldar la medida expresó lo siguiente: “La política institucional de la Universidad de Puerto Rico ha sido consistente en endosar todas las iniciativas de complementar los estudios universitarios con experiencias de trabajo que den contenido práctico al aprendizaje en el salón de clase. Es importante destacar que los internados gozan de gran credibilidad en la gestión académica. Por otra parte, las prácticas o internados ya son requisitos de muchos programas.” Finalizó respaldando la medida de manera categórica al señalar que de aprobarse la misma se “estaría adoptando una medida cónsona con los objetivos de la educación universitaria.”

El Presidente interino de la Universidad Interamericana de Puerto Rico, Agustín Echevarría, dio un claro respaldo al P. de la C. 2504. Citamos:

“Confiamos en que esta medida legislativa se haga realidad para el bienestar de nuestros estudiantes y de la comunidad en general”. Al establecer su endoso a esta medida indicó:

“La UIPR en cumplimiento de su misión institucional de crear conciencia de los problemas sociales, culturales, económicos, ambientales y políticos que confronta la sociedad puertorriqueña y estimular la búsqueda de soluciones por medio de la definición y discusión de los mismos”, (Meta 12) ha desarrollado un curso sobre Asuntos de la Mujer que se ofrecen en varios de sus recintos, incluyendo su Escuela de Trabajo Social y la Escuela de Psicología. Igualmente, ofrece el Programa de Maestría en Estudios de las Mujeres y Género en el Recinto Metropolitano. Este Programa parte del reconocimiento de que en la actualidad existen condiciones opresivas de desigualdad que perpetúan la discriminación y violencia por género. Se estableció para atender la necesidad de preparar profesionales con perspectivas de géneros

capaces de investigar, desarrollar, y evaluar programas y formular políticas sociales que contribuyan a la erradicación de la desigualdad, marginación y el discrimen hacia las mujeres.

...El Programa está dirigido a graduados universitarios de diversas concentraciones, que desean ampliar la formación profesional desde perspectivas de género y que se beneficiarían grandemente de una experiencia directa con la población que sirve la Oficina de la Procuradora de las Mujeres.”

Por último, la Oficina de la Procuradora de las Mujeres, por voz de la entonces procuradora, licenciada Yvonne Feliciano Acevedo respaldó en términos generales la medida aunque mostró reparos en cuanto a la viabilidad de implantarla toda vez que establece un sinnúmero de responsabilidades para la OPM. Ante ello, recomendó que se tomara en consideración la necesidad de revisar la estructura de servicios de su oficina, y la necesidad de identificar fondos y de contratar recursos adicionales. Sin embargo, como lo entendió la Comisión de Asuntos de la Mujer y Equidad de la Cámara, coincidimos en que la medida como redactada cumple con la política pública enunciada en la Ley Núm. 20- 2001, Ley que crea la Oficina de la Procuradora de las Mujeres y sus alcances. Asimismo, los propósitos de esta medida pueden ser alcanzados gradualmente, por lo que entendemos que el impacto para las operaciones de la OPM será mínimo.

En virtud de las opiniones expresadas en los memoriales explicativos así como del análisis ponderado de la medida, la Comisión de Asuntos de la Mujer recomienda la aprobación del P. de la C. 2504.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Cumpliendo con disposiciones del Reglamento del Senado se dispone que el P. de la C. 2504 no impacta significativamente las finanzas de los Municipios.

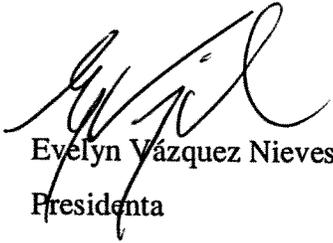
IMPACTO FISCAL ESTATAL

Cumpliendo con el Art. 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, según enmendada se determina que la aprobación de esta medida no tendrá impacto fiscal directo en el Presupuesto General de Gastos del Gobierno de Puerto Rico.

CONCLUSION

Por lo antes expuesto, la Comisión de Asuntos de la Mujer del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación del Proyecto de la Cámara 2504, con enmiendas.

Respetuosamente sometido,



Evelyn Vázquez Nieves

Presidenta

Comisión de Asuntos de la Mujer

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(4 DE ABRIL DE 2011)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

3ra. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 2504

26 DE FEBRERO DE 2010

Presentado por la representante *Vega Pagán*
y suscrito por el representante *Chico Vega*

Referido a la Comisión de Asuntos de la Mujer y Equidad

LEY

hwa
Para crear el "Programa de Internados de la Oficina de la Procuradora de la Mujer", adscrito a dicha dependencia gubernamental, con el fin de ofrecer internados a personas que cursen estudios en asuntos de la mujer y género o áreas relacionadas; establecer su administración; criterios de selección; reglamentación; y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Los programas de estudios de la mujer tienen a ser unos interdisciplinarios que proporcionan un marco académico y una comunidad amplia para la investigación intelectual centrada en la mujer, el género y la sexualidad. Al explorar el género con las herramientas de diversas disciplinas, se ayuda a los alumnos a un mejor entendimiento de cómo el conocimiento y los valores toman formas diferentes dependiendo de una gran multiplicidad de variables sociales.

En el transcurso de sus estudios, los estudiantes no sólo deben aprender cómo usar el género como una categoría de análisis, sino también a recoger las manifestaciones de género en sus propias vidas, lo que conduce a un interesante conjunto de descubrimientos personales e intelectuales. El estudio del género exige la

atención a las conexiones entre género, sexualidad, raza, clase, religión, nacionalidad y otras categorías sociales.

Según surge de la Exposición de Motivos del P. de la C. 255, el cual pretende instruir a la Junta de Síndicos de la Universidad de Puerto Rico que establezca el primer Bachillerato en Estudios de Género en la Universidad de Puerto Rico, el estudio y desarrollo de los asuntos de la mujer y el género refuerza la preparación para atender situaciones de discrimen por género y violencia doméstica entre otros. A la par, beneficia significativamente otras disciplinas como Historia, Ciencias Naturales, Derecho, Artes, Educación Física, Música y Literatura. Sobre 700 universidades a través de los Estados Unidos de Norteamérica y Europa han logrado con éxito la creación de estos programas, entre las que podemos destacar las siguientes: American University, Washington, D.C.; Amherst College, Massachusetts; Cornell University, Nueva York; Harvard University, Massachusetts; Yale University, Connecticut; Australian National University; University of Alberta, Canada; Universidad de Chile; Instituto Tecnológico de Santo Domingo, República Dominicana; Universidad de Tel Aviv, Israel; Universidad Autónoma de Madrid, España; y la Universidad Autónoma Metropolitana en México.

En consideración a los genuinos esfuerzos existentes en Puerto Rico por mejorar la condición de la mujer, esta Asamblea Legislativa cree firmemente en la necesidad de que se establezca un denominado "Programa de Internados de la Oficina de la Procuradora de la Mujer", adscrito a dicha dependencia gubernamental, con el fin de ofrecer internados a personas que cursen estudios en asuntos de la mujer y género o áreas relacionadas.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se establece el "Programa de Internados de la Oficina de la
2 Procuradora de la Mujer", dirigido y administrado por la Procuradora de la Mujer (en
3 adelante "la Procuradora").

4 Artículo 2.-La Procuradora establecerá y propiciará los mecanismos necesarios
5 para la disponibilidad de plazas a ser ocupadas por los/las participantes del Programa.

6 Artículo 3.-Serán elegibles para ser nominados como participantes del Programa
7 todo(a) estudiante de cualquier institución universitaria pública o privada debidamente
8 licenciada en Puerto Rico. Los(as) participantes deberán cursar estudios relacionados a

1 los asuntos de la mujer y/o del género y poseer una carga académica a tiempo
2 completo, según dispuesto por el Reglamento a esos efectos.

3 Artículo 4.-Los criterios de selección de los(as) participantes del Programa
4 obedecerán a la reglamentación que a esos efectos promulgue la Procuradora, tomando
5 en consideración, entre otros criterios que entienda prudentes y razonables dicha
6 funcionaria, la preparación académica, calificaciones y materia de estudio, además de
7 un sistema de clasificación de dichos participantes y sus respectivas retribuciones.

8 Artículo 5.-Los(as) participantes del Programa laborarán en la Oficina de la
9 Procuradora o según ésta determine, por un (1) semestre académico.

10 Artículo 6.-La Procuradora realizará las gestiones pertinentes con las
11 instituciones públicas o privadas participantes, a los fines de que los(as) participantes
12 puedan convalidar el trabajo y el tiempo rendido como créditos universitarios. Del
13 mismo modo, la Procuradora realizará todas las gestiones necesarias para una efectiva
14 coordinación con otras dependencias gubernamentales para la consecución de los
15 propósitos de esta Ley o para el establecimiento de nuevos programas que promuevan
16 las disposiciones aquí contenidas.

17 Artículo 7.-Se instruye a la Procuradora a promulgar, administrar, ejecutar o
18 enmendar, según sea el caso, los reglamentos, determinaciones u otras disposiciones
19 relacionadas al cumplimiento de esta Ley.

20 Artículo 8.-Se faculta a la Procuradora a aceptar cualesquiera partidas
21 económicas que se transfiriesen, aportasen o cediesen a la Oficina de la Procuradora por
22 cualquier agencia, corporación pública o instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico,

1 del Gobierno de los Estados Unidos de América o de gobiernos municipales, para el
2 cumplimiento de las disposiciones de esta Ley. A esos efectos, la reglamentación que
3 aprobare la procuradora para el cumplimiento de esta Ley, deberá incluir el
4 procedimiento para la consecución de las disposiciones de este Artículo.

5 Artículo 9.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
6 aprobación. Disponiéndose que el Programa de Internado establecido por esta Ley
7 comenzará en el primer semestre del año académico ~~2010-2011~~ 2012-2013.

W

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

7^{ma} Sesión
Ordinaria

ORIGINAL

SENADO DE PUERTO RICO

7 de febrero de 2012

Informe Positivo sobre la R. C. del S. 949

Secretaría
Senado de Puerto Rico
12 FEB 17 AM 9:18

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la R. C. del S. 949, recomienda a este Alto Cuerpo Legislativo su aprobación con las enmiendas presentadas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA SEGÚN ENMENDADA

La R. C. del S. 949 tiene el propósito de asignar a la Universidad de Puerto Rico la cantidad de un millón cuatrocientos trece mil ciento veinte (1,413,120) dólares para sufragar gastos de salario a residentes e internos del Recinto de Ciencias Médicas a tenor con la Ley Núm. 299 de 8 de diciembre de 2003; y para autorizar el pareo de los fondos asignados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La medida bajo estudio va dirigida a asignar la cantidad de \$1,413,120 a la Universidad de Puerto Rico. Estos recursos se utilizarán para sufragar gastos de salario a residentes e internos del Recinto de Ciencias Médicas. Conforme a la Ley Núm. 299-2003 se asignan fondos recurrentes para los programas de educación médica graduada de la Escuela de Medicina de la Universidad de Puerto Rico. La Ley establece que los fondos estatales otorgados a los programas de la Escuela de Medicina y a la Escuela de

MRA

Medicina Dental de la UPR de carácter recurrente, a fin de garantizar el futuro de dichos programas.

Se plantea que en los pasados dos (2) años la petición solicitada para atender estos programas no ha sido otorgada en su totalidad lo que ha llevado a asumir compromisos económicos negociados con los internos y residentes. Siendo así, de no resolverse la situación al cierre de este año fiscal, se creará un sobregiro. Por lo tanto, es necesario se otorgue para el año fiscal 2011-2012 la totalidad de la petición presupuestaria para los Programas de Educación Medica y Dental Graduada que ascendió a \$20, 413,120. De esta petición, se asignó la cantidad de \$19,000,000 a través de la RC Núm. 57-2011; por lo que resta por asignar la cantidad de \$1,413,119.85. Con esta asignación se cubre el sobregiro de este año fiscal y el de años anteriores.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103-2006, según enmendada, esta Comisión solicitó a la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) una certificación a los fines de confirmar la disponibilidad de los fondos a ser asignados a través de esta medida. Al momento de la redacción de este informe, la OGP no ha emitido sus comentarios. Debemos indicar que la aprobación de esta medida representa un impacto presupuestario de \$1,413,120 para el año fiscal 2011-2012. Estos fondos provendrán de recaudos adicionales que alleguen al Departamento de Hacienda o de cualesquiera otros recursos disponibles que identifique la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y la aprobación de la misma no tendrá impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

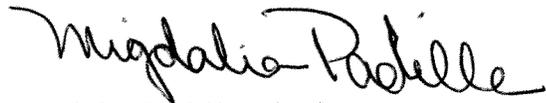
MPA

CONCLUSIÓN

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la medida con enmiendas.

Esta medida fue discutida en Reunión Ejecutiva por la Comisión de Hacienda.

Respetuosamente sometido,



Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

7^{ma} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 949

19 de enero de 2012

Presentada por la señora *Padilla Alvelo* y el señor *Martínez Santiago*

Referida a la Comisión de Hacienda

RESOLUCION CONJUNTA

Para asignar a la Universidad de Puerto Rico la cantidad de un millón cuatrocientos trece mil ciento veinte (1,413,120) dólares para sufragar gastos de salario a residentes e internos del Recinto de Ciencias Médicas a tenor con la Ley Núm. 299 de 8 de diciembre de 2003; y para autorizar el pareo de los fondos asignados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Conforme a la Ley Núm. 299-2003 se asignan fondos recurrentes para los programas de educación médica graduada de la Escuela de Medicina de la Universidad de Puerto Rico. La Ley establece que los fondos estatales otorgados a los programas de la Escuela de Medicina y a la Escuela de Medicina Dental de la UPR de carácter recurrente, a fin de garantizar el futuro de dichos programas.

Es importante señalar que en los pasados dos (2) años la petición solicitada para atender estos programas no ha sido otorgada en su totalidad lo que ha llevado a asumir compromisos económicos, negociados con los internos y residentes. Siendo así, de no resolverse la situación al cierre de este año fiscal, se creará un sobregiro. Por lo tanto, es necesario se otorgue para el año fiscal 2011-2012 la totalidad de la petición presupuestaria para los Programas de Educación Medica y Dental Graduada que ascendió a \$20, 413,120. De esta petición, se asignó la cantidad de \$19,000,000 a través de la RC Núm. 57-2011; por lo que resta por asignar la cantidad de \$1,413,119.85. Con esta asignación se cubre el sobregiro de este año fiscal y el de años anteriores.

MPA

Esta Asamblea Legislativa considera necesaria la asignación de fondos ~~dispuestas~~ adicionales para cumplir cabalmente con las disposiciones de la Ley Núm. 299-2003.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se asigna a la Universidad de Puerto la cantidad de un millón cuatrocientos
2 trece mil ciento veinte (1, 413,120) dólares para sufragar gastos de salario a residentes e
3 internos del Recinto de Ciencias Médicas a tenor con la Ley Núm. 299 de 8 de diciembre de
4 2003.

5 Sección 2.- Se autoriza el pareo de los fondos asignados con aportaciones particulares,
6 estatales, municipales y/o federales.

7 Sección 3.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su
8 aprobación.

MRA

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

7ma. Sesión
Ordinaria

ORIGINAL

SENADO DE PUERTO RICO

INFORME POSITIVO
sobre la
R.C. del C. 888

12 JAN 17 PM 12:23
Secretaría
Senado de Puerto Rico

17 de enero de 2012

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, previo estudio e investigación en torno a la Resolución Conjunta de la Cámara 888, recomienda a este Honorable Cuerpo Legislativo, **su aprobación con las enmiendas** contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta de la Cámara 888 tiene el propósito de ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas, realizar un estudio para determinar la viabilidad de desarrollar un sistema de transporte colectivo, desde la Urbanización Villa España y las comunidades adyacentes, ubicado en la Carretera PR-2, hasta el casco urbano de la Ciudad de Bayamón.

Alrededor de 3,000 ciudadanos residen en la Comunidad Villa España y las áreas aledañas en la ciudad de Bayamón. A diario, estos residentes confrontan problemas de

M/S-

transportación toda vez que, en la actualidad, no discurre una ruta de porteadores públicos ni de transporte colectivo por su vecindad. Ante esta situación, la única alternativa que tienen los residentes que no poseen vehículos de motor, es caminar hasta el Casco Urbano de Bayamón por cerca de treinta (30) minutos para poder llegar al terminal de carros públicos.

En la actualidad, muchos residentes se han visto afectados por individuos inescrupulosos quienes asaltan y roban a los ciudadanos que se dirigen al casco urbano a realizar gestiones necesarias para poder vivir, como lo son la búsqueda de alimentos, el pago de utilidades, entre otros. Es imperativo que se busquen alternativas viables para proveer a los ciudadanos residentes de la Comunidad Villa España y sus áreas limítrofes, con un servicio de transportación colectiva eficiente.

Es por lo antes expresado que es importante que la Asamblea Legislativa realice gestiones dirigidas a obligar al Departamento de Transportación y Obras Públicas a realizar un estudio de viabilidad sobre el desarrollo de un sistema de transportación colectiva que sirva a los residentes de la Comunidad Villa España y sectores aledaños.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de toda pieza legislativa sometida ante su consideración, la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico ha analizado los memoriales explicativos sometidos por el Departamento de Transportación y Obras Públicas, la Oficina del Procurador del Ciudadano, el Municipio Autónomo de Bayamón y del Sr. Ariel Aponte, Líder Comunitario de la Urbanización Villa España. En adición, se le solicitó memorial explicativo a la Policía de Puerto Rico, sin embargo al momento de redactar el presente informe, el mismo no se había recibido.

1. Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP)

El Departamento de Transportación y Obras Públicas, en adelante DTOP, establece en su memorial explicativo que en virtud de la Ley Núm. 148-2008 se le confirió la competencia de establecer y modificar las rutas del transporte público colectivo. Conforme con lo anterior, el DTOP manifiesta que en la actualidad no existe servicio de transporte público que provea transportación dentro de la Urbanización Villa España.

De otra parte, el DTOP menciona que las oficinas del Tren Urbano se encuentran en proceso de adquirir vehículos de transportación colectiva dirigidos a establecer nuevas rutas que alimenten el Tren Urbano. En adición, el DTOP establece estar a favor de la Resolución Conjunta de la Cámara 888 y menciona que está en disposición de realizar los estudios necesarios y conceder las franquicias necesarias para corregir la problemática expuesta en la exposición de motivos de la medida que nos ocupa.

2. Oficina del Procurador del Ciudadano (OPC)

La Oficina del Procurador del Ciudadano declinó emitir un memorial explicativo sobre la R. C. de la C. 888. Estos manifestaron que no poseen información pertinente a la medida que se está analizando.

3. Sr. Ariel Aponte, Líder Comunitario de la Urbanización Villa España

El Sr. Ariel Aponte, Líder Comunitario de la Urbanización Villa España, manifiesta en su memorial explicativo que un sesenta y cinco por ciento (65%) de los residentes de la zona que representa está compuesto por personas de la tercera edad. Estos ciudadanos a diario pasan dificultades para obtener servicios básicos debido a que por su edad o situación económica no tienen acceso a un automóvil. Manifiesta que ante lo expuesto, es de suma importancia que se establezcan rutas de transporte colectivo que transcurran de manera continua y eficiente por su comunidad.

Expone, además, que el problema con el servicio de transportación pública es uno que los aqueja por alrededor de veinticinco veinticinco (25) años. Por último, en el memorial sometido se expresa a favor de la aprobación de la medida.

4. Municipio Autónomo de Bayamón (MAB)

El Municipio Autónomo de Bayamón expone en su memorial explicativo que han atendido las quejas de los residentes de la Urbanización Villa España mediante el establecimiento de un sistema de transportación colectiva gratuita que transcurre por la vecindad de dicho sector. En adición, el MAB expone que es deber del DTOP determinar y adjudicar las rutas de transporte público que no están cubiertas o reservadas. Manifiesta que al presente no

han recibido queja alguna de la ruta trazada, por lo que entienden que la misma permanecerá en funcionamiento.

Al finalizar el memorial, el Municipio manifiesta que está en disposición de que cualquier proveedor de transporte, ya sea público o privado, añada rutas de transporte dentro de su jurisdicción.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103-2006 el cual establece que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que requiera la erogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad de fondos recurrentes o no recurrentes, para financiar las mismas, identificando su fuente de procedencia; y que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsane el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones; la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** sobre las arcas del Gobierno Central.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

A tenor con el Artículo 3 de la Ley Núm. 321-1999 esta Comisión ha determinado que la medida no tiene impacto fiscal significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Ninguna ciudad es eficiente si no cuenta con un sistema de transporte público que brinde un servicio aceptable a la población. Cuando los autobuses no dan abasto con la demanda de servicios de transporte, la peor consecuencia económica consiste en que las personas no lleguen a tiempo a sus destinos, lo que causa dificultades en la producción de bienes y servicios. Este problema se agrava cuando el mismo afecta a personas de la tercera edad que a causa de la falta

AMS

de transporte no pueden recibir la atención médica adecuada luego de haber dado toda una vida útil a la sociedad.

Evaluada toda la información ante la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico concluimos que el propósito perseguido por la presente medida es uno meritorio y de gran importancia. Aún cuando el Municipio Autónomo de Bayamón ha establecido unas rutas de transporte colectivo gratuito que transcurren por el área de la Urbanización Villa España, lo cierto es que es necesario que el Departamento de Transportación y Obras Públicas realice un estudio de viabilidad que evalúe si en efecto el servicio provisto en la actualidad a los residentes de dicha urbanización y sus áreas aledañas es uno seguro, continuo y eficiente. Los hallazgos de dicho estudio pudieran incluir recomendaciones dirigidas a una operación que integre diversos sectores gubernamentales o privados tal y como lo expone el Municipio de Bayamón en su memorial explicativo. Todo lo anterior mejoraría la calidad de vida de los ciudadanos que residen en la ciudad de Bayamón.

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico **recomienda la aprobación** de la Resolución Conjunta de la Cámara 888 con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,


Lawrence N. Seilhamer Rodríguez
Presidente
Comisión de Urbanismo e Infraestructura

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(9 DE JUNIO DE 2011)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

4ta. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 888

17 DE AGOSTO DE 2010

Presentada por el representante *Pérez Ortiz*

Referida a la Comisión de Transportación e Infraestructura

RESOLUCION CONJUNTA

Para ordenar al Departamento de ~~Transportación~~ Transportación y Obras Públicas, realizar un estudio para determinar la viabilidad de desarrollar un sistema de transporte colectivo, desde la Urbanización Villa España y las comunidades adyacentes, ~~ubicado~~ ubicada en la Carretera PR-2, hasta el casco urbano de la Ciudad de Bayamón.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En la Urbanización Villa España y las comunidades adyacentes de la Ciudad de Bayamón, residen aproximadamente, tres mil (3,000) habitantes, muchos de éstos mayores de edad. En la actualidad, la comunidad no cuenta con el servicio de porteadores públicos, por lo que las personas que no tienen vehículos de motor tienen que llegar hasta el casco urbano caminando, recorrido que tiene una duración de aproximadamente cuarenta (40) minutos.

Durante la caminata, desde estas comunidades hasta el casco urbano de la Ciudad de la Bayamón, los residentes del lugar se exponen a ser víctimas de delito. En ocasiones, residentes del área, específicamente las personas de mayor edad, han

ms.

confiado en la buena fe de quienes le ofrecen transportación hacia el casco urbano, y muchas veces han sido víctimas de delito.

Resulta importante señalar que los vecinos de dichas comunidades bayamonesas, necesitan con suma urgencia, un vehículo de transporte colectivo que les facilite realizar las gestiones esenciales para el diario vivir, las que únicamente pueden realizarse en el casco urbano, como por ejemplo, pago de luz y agua, entre otros.

Esta Asamblea Legislativa, consciente de la necesidad de velar por el mejor bienestar de nuestros ciudadanos, ordena al Departamento de Transportación y Obras Públicas, a que realice un estudio, a fin de determinar la viabilidad de implantar un sistema de transporte colectivo, que brinde servicio a los residentes de la Urbanización Villa España y las comunidades ~~Adyacentes~~ adyacentes de la Ciudad de Bayamón.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.-Se ordena al Departamento de ~~Transportación~~ Transportación y Obras
- 2 Públicas, realizar un estudio para determinar la viabilidad de desarrollar un sistema de
- 3 transporte colectivo, desde la Urbanización de Villa España y las comunidades
- 4 ~~adyacentes el la Ciudad de Bayamón, ubicado~~ ubicada en la Carretera PR-2, hasta el
- 5 casco urbano de la Ciudad de Bayamón.
- 6 Sección 2.-El Departamento de Transportación y Obras Públicas realizará todas
- 7 las gestiones pertinentes, a fin de realizar el estudio de viabilidad necesario, para el
- 8 cabal cumplimiento de esta Resolución Conjunta.
- 9 Sección 3.-El Departamento de Transportación y Obras Públicas rendirá un
- 10 informe sobre los hallazgos, estudios y recomendaciones en un término no mayor de
- 11 noventa (90) días, a partir de la aprobación de esta Resolución Conjunta.
- 12 Sección 4.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después
- 13 de su aprobación.



ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

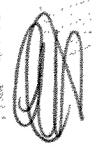
6^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

26 de septiembre de 2011

Informe Positivo sobre

la R. C. de la C. 894

SENADO DE PUERTO RICO
SECRETARIA
11 SEP 26 4:10:58


AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación de la Resolución Conjunta de la Cámara Núm. 894 sin enmiendas en el entirillado electrónico que le acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta de la Cámara Número 894 tiene el propósito de denominar el nuevo Parque de Balompié del Municipio de Aguada, con el nombre del líder deportista Jorge "Pollo" Cajigas Chaparro.

El señor Jorge Cajigas Chaparro nació el 5 de junio de 1943 en el pueblo de Aguada. Ejerció como Policía Estatal de Puerto Rico durante 34 años. En el 1979, fue reconocido por la Federación de Padres de la Liga Atlética Policiaca del Oeste, por su meritoria y significativa contribución en la formación de mejores ciudadanos, y de una juventud sana y feliz. Posteriormente, la Oficina de Asuntos de la Juventud de la Fortaleza lo reconoce por su destacada participación en la formación de Organizaciones Juveniles.

Desde sus 16 años ha entrenado a niños y jóvenes de ambas categorías, tanto masculino como femenino, desde los 5 a 12 años. También es promotor en la Organización de las Justas Atléticas de la Asociación de Empleados del Gobierno. Ha sido reconocido por la Federación Puertorriqueña de Balompié, por su liderazgo como adiestrador en Ligas Infantiles en la Policía de Puerto Rico. Es miembro del Comité Relación Policía y Comunidad de Aguada y seleccionado Oficial Juvenil por la Policía de Puerto Rico. Además, obtuvo acreditación en adiestramientos en la Academia de Ciencias Policiales de Puerto Rico. Tiene una certificación como Adiestrador de balompié, técnico de preparación física Anti-Doping, medicina deportiva y de motivación deportiva por la Federación Internacional de Balompié (FIFA).



ANALISIS DE MEDIDA

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de toda pieza legislativa, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico solicito comentarios sobre la medida a: **El Departamento de Recreación y Deportes y el Municipio de Aguada.**

El Departamento de Recreación y Deportes, cumpliendo con la Ley Núm. 8 de enero de 2004, que establece en su artículo 6, inciso A (1), que entre los deberes del Secretario se encuentra el asesorar al Gobernador, a la Asamblea Legislativa y los gobiernos municipales en la formulación de la política pública a seguir en torno a la recreación y los deportes, conforme con las normas pautadas en esta Ley”, recomienda la aprobación de la medida y entiende que la misma sirve para agradecer a nombre del pueblo puertorriqueño a este gran deportista.

El Municipio de Aguada nos informa que la administración municipal es proponente de la medida y que no tiene objeción alguna a esta resolución ya que este distinguido aguadeño se ha destacado de forma desinteresada por más de 33 años a favor del desarrollo de la niñez de su pueblo.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Estas Comisiones suscribientes han determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con el Artículo 8 de la Ley Número 103 del 25 de mayo de 2006, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006", de que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que requiera la erogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad de fondos recurrentes o no recurrentes, para financiar las mismas, identificando su fuente de procedencia; y que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsane el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones; las Comisiones suscribientes han determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** sobre las arcas del Gobierno Central.

CONCLUSION

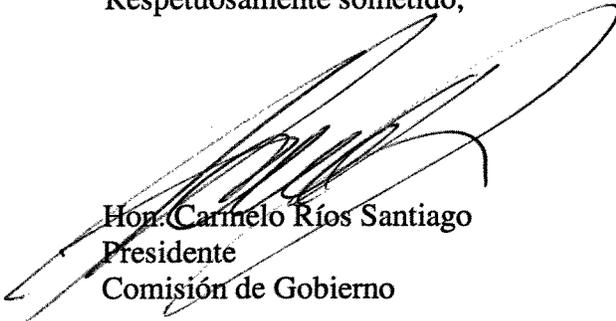
Esta Comisión entiende que el Sr Jorge "Pollo" Cajigas Chaparro fue reconocido por la Federación de Padres de la Liga Atlética Policiaca del Oeste, por su meritoria y significativa contribución en la formación de mejores ciudadanos, y de una juventud sana y que posteriormente, la Oficina de Asuntos de la Juventud de la Fortaleza lo reconoció por su destacada participación en la formación de nuestros Jóvenes. Además de haber sido reconocido por la Federación Puertorriqueña de Balompié, por su liderazgo como adiestrador en Ligas Infantiles en la Policía de Puerto Rico.

Por tanto esta Asamblea Legislativa considera que este ser humano, que se ha caracterizado en el aspecto personal, como ciudadano honesto, serio y responsable con su

trabajo, dedicado a su familia y en especial comprometido con la niñez y juventud de nuestro pueblo se le debe rendir tributo y ser nombrado como héroe para nosotros y servir de ejemplo para nuestra sociedad.

Por todos los fundamentos antes expuestos vuestra Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico previo estudio y consideración de la Resolución Conjunta de la Cámara Número 894, tienen el honor de recomendar a este Alto Cuerpo su aprobación, sin enmiendas en el entirillado electrónico que acompaña este informe.

Respetuosamente sometido,



Hon. Carmelo Ríos Santiago
Presidente
Comisión de Gobierno

(ENTIRILLADO ELECTRONICO)
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(14 DE MARZO DE 2011)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

4ta. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 894

19 DE AGOSTO DE 2010

Presentada por el representante *Bonilla Cortés*

Referida a la Comisión para el Fomento de las Artes y la Cultura

RESOLUCION CONJUNTA

Para designar al nuevo Parque de Balompié del Municipio de Aguada, con el nombre "Jorge "Pollo" Cajigas Chaparro", sin sujeción a lo dispuesto en la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada; y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El señor Jorge Cajigas Chaparro es oriundo del pueblo de Aguada. Nació el 5 de junio de 1943. Durante 34 años ejerció como Policía Estatal de Puerto Rico. Desde sus 16 años ha entrenado a niños y jóvenes de ambas categorías, tanto masculino como femenino, desde los 5 a 12 años.

En el 1979, fue reconocido por la Federación de Padres de la Liga Atlética Policiaca del Oeste, por su meritoria y significativa contribución en la formación de mejores ciudadanos, y de una juventud sana y feliz. Posteriormente, la Oficina de Asuntos de la Juventud de la Fortaleza lo reconoce por su destacada participación en la formación de Organizaciones Juveniles.

También es promotor y participe en la Organización de las Justas Atléticas de la Asociación de Empleados del Gobierno. Ha sido reconocido por la Federación Puertorriqueña de Balompié, por su liderazgo como adiestrador en Ligas Infantiles en la

04

Policía de Puerto Rico. Es miembro del Comité Relación Policía y Comunidad de Aguada y seleccionado Oficial Juvenil por la Policía de Puerto Rico. Además, obtuvo acreditación en adiestramientos en la Academia de Ciencias Policiales de Puerto Rico. Fue seleccionado Oficial Juvenil Liga Atlética Policiaca del Año, por la Cámara de Representantes de Puerto Rico y es el policía más destacado en el Distrito Policiaco de Aguadilla, este logro lo obtuvo gracias a su servicio desinteresado en promover los valores y buenas actitudes en la formación del carácter, en los jóvenes de nuestra sociedad puertorriqueña, que son nuestro mas valioso tesoro.

Tiene una certificación como Adiestrador de balompié, técnico de preparación física Anti-Doping, medicina deportiva y de motivación deportiva por la Federación Internacional de Balompié (FIFA).

Fue seleccionado mediante proclama del Municipio como ciudadano distinguido de la Villa de Sotomayor, por su destacada participación en pro del desarrollo y bienestar de su pueblo; Aguada. Además, continúa activo como entrenador y dirigente de Equipos Infantiles de Balompié.

El ex policía estatal Jorge Cajigas Chaparro se ha caracterizado en el aspecto personal, como ciudadano honesto, serio y responsable con su trabajo, dedicado a su familia y en especial comprometido con la niñez y juventud de su ciudad. Además, se le reconoce por su labor cívica, profesional y deportiva en el pueblo de Aguada en especial en el deporte del Balompié como entrenador voluntario.

El designar con el nombre de Jorge Cajigas Chaparro el parque de balompié del Municipio de Aguada es una forma de reconocer su trascendental aportación, su legado y sus virtudes como ciudadano distinguido.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se designa al nuevo Parque de Balompié del Municipio de Aguada,
2 con el nombre "Jorge "Pollo" Cajigas Chaparro", sin sujeción a lo dispuesto en la Ley
3 Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada.

4 Sección 2.-El Gobierno Municipal del pueblo de Aguada deberá rotular el nuevo
5 Parque, con el nombre de "Jorge "Pollo" Cajigas Chaparro", a conformidad con las
6 disposiciones de esta Resolución Conjunta.

- 1 Sección 3.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después
- 2 de su aprobación.

CP

16^{ta} Asamblea
Legislativa

GOBIERNO DE PUERTO RICO
SENADO DE PUERTO RICO
SECRETARIA
2012 FEB -8 PM 3:59 MB

7^{ma} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

8 de febrero de 2012

Informe sobre

la R. del S. 1866

Original

AL SENADO DE PUERTO RICO

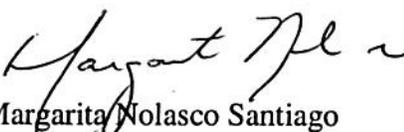
La Comisión de Asuntos Internos, previa consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado Núm. 1866, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La R. del S. Núm. 1866 propone ordenar a la Comisión de Educación y Asuntos de la Familia del Senado de Puerto Rico, a realizar una investigación sobre los programas existentes en el Departamento de Educación dirigidos a estudiantes superdotados, entre ellos el Programa de Educación de Estudiantes Dotados, su implementación, efectividad y logros.

Esta Comisión entiende que la realización de la investigación propuesta es razonable; y que presenta una situación que puede ser atendida por la Comisión de Educación y Asuntos de la Familia del Senado de Puerto Rico, según lo dispuesto en las Reglas 13 "Funciones y Facultades de las Comisiones Permanentes" y 14 "Declaración de la Política del Cuerpo" del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

Por lo antes expresado, la Comisión de Asuntos Internos recomienda la aprobación de la R. del S. Núm. 1866, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,


Margarita Nolasco Santiago
Presidenta
Comisión de Asuntos Internos

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

5^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 1866

1 de febrero de 2011

Presentada por *la senadora Peña Ramírez*

Referida a

RESOLUCION

Para ordenar a la Comisión de Educación y Asuntos de la Familia del Senado de Puerto Rico, a realizar una investigación sobre los programas existentes en el Departamento de Educación dirigidos a estudiantes superdotados, entre ellos el Programa de Educación de Estudiantes Dotados, su implementación, efectividad y logros, ~~entre otros fines.~~

EXPOSICION DE MOTIVOS

mm
Un niño superdotado, según el Departamento de Educación Federal, es aquel que tiene un talento excepcional para ejecutar con altos niveles de productividad cuando se compara con otros niños de su misma edad, experiencia o ambientes. Estos niños evidencian la capacidad de alta ejecución en el área intelectual, creatividad, artística, ~~o~~ liderazgo, ~~o~~ y en áreas académicas específicas. Según la "National Association for Gifted Child", un niño superdotado tiene un nivel de aptitud, entiéndase la habilidad para razonar y aprender, excepcional y demuestra un nivel de competencia igualmente sobresaliente en una o más materias.

Contrario a lo que pudiera pensarse, no siempre es sencillo identificar a un niño superdotado, ya que no siempre son niños con calificaciones sobresalientes. Hay ocasiones, en las que, por el contrario, estos niños tienen ~~tiene~~ ~~baja~~ bajas calificaciones, ~~éste~~ debido a un sinnúmero de factores como ~~lo son~~ el aburrimiento, y el aislamiento, entre otros. Inclusive, ~~una~~ una de las características que muchos de éstos niños poseen, es una gran sensibilidad a nivel

emocional y físico. ~~Es por~~ Por estas razones, ~~que~~ estos niños necesitan una educación individualizada, donde puedan desarrollar y potenciar al máximo sus capacidades.

En el 2003 ~~había dado inicio~~ inició, en el Departamento de Educación, el Programa de Educación de Estudiantes Dotados, el cual iba dirigido a estudiantes desde ~~Kindergarten~~ kindergarten al duodécimo grado. ~~El~~ Asimismo, el programa contemplaba desde el proceso de identificación de estudiantes dotados hasta el ofrecimiento de diferentes servicios para ellos.

Estudios realizados por la “National Research Center for Gifted and Talented”, en el año 2000, ~~reveló~~ revelaron que un 30% de los desertores escolares fueron niños dotados. Además, el mismo estudio reflejó que un 17% de los jóvenes en instituciones penales y reformatorios fueron identificados, también, como niños superdotados. Pero nunca fueron identificados como tal por sus padres o maestros.

Es por esta razón que ~~esta Asamblea Legislativa~~ el Senado de Puerto Rico entiende que es un asunto prioritario ~~el~~ investigar cuáles son los programas que el Departamento de Educación ofrece en la actualidad para atender las necesidades de esta población estudiantil en Puerto Rico. Como parte de la investigación es necesario que se identifiquen mecanismos que ayuden a la clase magisterial, así como a los padres, para poder identificar cuando un niño(a) es superdotado(a), de manera que pueda beneficiarse desde temprana edad de los servicios educativos necesarios para maximizar su potencial como individuo.

RESUELVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se ordena a la Comisión de Educación y Asuntos de la Familia del Senado de
2 Puerto Rico, a realizar una investigación sobre los programas existentes en el Departamento
3 de Educación dirigidos a estudiantes superdotados, entre ellos el Programa de Educación de
4 Estudiantes Dotados, su implementación, efectividad y logros, ~~entre otros fines~~.

5 Sección 2.- La Comisión ~~rendirá~~ deberá rendir un ~~Informe~~ informe al Senado con sus
6 hallazgos y conclusiones dentro del término de noventa (90) días a partir de la aprobación de
7 la presente Resolución.

- 1 Sección 3. - Esta Resolución será atendida por la Comisión mediante la ejecución y
- 2 aplicación de las funciones y facultades de las Comisiones Permanentes del Senado, según
- 3 dispuesto en las Reglas 13 y 14 del Reglamento del Senado de Puerto Rico.
- 4 Sección ~~3.~~ 4.- Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

207